**p**



**INFORME No. 458/21**

**CASO 12.880**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

EDMUNDO ALEX LEMUN SAAVEDRA Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 472

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 458/21, Caso 12.880. Fondo (Publicación). Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros. Chile. 31 de deciembre de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc87457074)

[II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD 81/12 3](#_Toc87457075)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 4](#_Toc87457076)

[A. Posición de los peticionarios 4](#_Toc87457077)

[B. Posición del Estado 5](#_Toc87457078)

[IV. HECHOS PROBADOS 7](#_Toc87457079)

[A. LA MUERTE DE EDMUNDO ALEX LEMUN SAAVEDRA 7](#_Toc87457080)

[B. PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS POR LA MUERTE DE EDMUNDO ALEX LEMUN SAAVEDRA 10](#_Toc87457081)

[1. Proceso ante la jurisdicción civil 10](#_Toc87457082)

[2. Proceso ante la jurisdicción militar 11](#_Toc87457083)

[3. Proceso administrativo 15](#_Toc87457084)

[C. INFORMACIÓN CONTEXTUAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE CARABINEROS EN EL MARCO DE LA PROTESTA DEL PUEBLO MAPUCHE 16](#_Toc87457085)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 20](#_Toc87457086)

[A. Derechos a la vida, integridad personal, derechos del niño e igualdad y no discriminación (artículos 4.1, 5.1, 19, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana) 20](#_Toc87457087)

[1. Análisis de si el Estado chileno dispuso acciones preventivas 21](#_Toc87457088)

[2. Análisis de las acciones concomitantes: El uso de la fuerza letal en contra del adolescente Alex Lemun 22](#_Toc87457089)

[3. Análisis de las acciones posteriores 24](#_Toc87457090)

[4. Análisis sobre el principio de igualdad y no discriminación 25](#_Toc87457091)

[B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana) 26](#_Toc87457092)

[C. Derecho a la integridad personal e igualdad y no discriminación respecto de los familiares de Alex Lemun y la comunidad a la que pertenecía (artículos 5.1, 24 y 1.1 de la Convención Americana) 29](#_Toc87457093)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 31/17 30](#_Toc87457094)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 67/18 E INFORMACIÓN SOBRE   
CUMPLIMIENTO 33](#_Toc87457095)

[VIII. CONCLUSIONES FINALES 36](#_Toc87457096)

[IX. RECOMENDACIONES 37](#_Toc87457097)

[X. PUBLICACIÓN 37](#_Toc87457098)

# RESUMEN

1. El 25 de abril de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por dos personas que solicitaron reserva de identidad, en la que se alega la responsabilidad internacional del Estado de Chile (en adelante “Chile”, “el Estado” o “el Estado chileno”). En la denuncia se señala que el adolescente Edmundo Alex Lemun Saavedra (en adelante también “Alex Lemun” o “la presunta víctima”), de 17 años y miembro del pueblo indígena mapuche, fue ejecutado extrajudicialmente el 7 de noviembre de 2002 por un agente del Estado durante un operativo de la policía militar conocida como Carabineros. Asimismo, se alega que la jurisdicción militar -bajo cuya competencia se investigaron los hechos y en definitiva se sobreseyó al agente de Estado- carece de competencia, imparcialidad e independencia. Mediante nota recibida el 4 de noviembre de 2009 Blanca Sonia Saavedra Horia y Edmundo del Carmen Lemun Necul, padres de Alex Lemun, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) informaron a la CIDH que esta última organización actuaría como peticionaria en el caso.
2. Por su parte, el Estado expresa voluntad de progresar en la protección de los derechos humanos y avanzar en la promoción de una cultura de respeto y no discriminación respecto de los pueblos indígenas. Adiciona información sobre medidas implementadas por Carabineros desde 2002 en cuanto a estándares internacionales para el uso de la fuerza y protección de grupos en situación de vulnerabilidad. Sobre los hechos del 7 de noviembre de 2002 en los que resultó muerto Alex Lemun, señala que fue un actuar de efectivos policiales de la Comisaría de Angol, en cumplimiento de una orden emanada de autoridad competente y en pleno ejercicio de sus funciones policiales. Afirma que la justicia militar en el presente caso cumplió con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad.
3. Tras analizar la posición de las partes la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, igualdad y no discriminación y derechos del niño, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 24 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del adolescente mapuche Edmundo Alex Lemun Saavedra. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 5.1 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra y de la comunidad mapuche Requen Lemun actualmente denominada Alex Lemun.

# TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD 81/12

1. El 26 de abril de 2006 la CIDH recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 81/12 emitido el 8 de noviembre de 2012. La Comisión transmitió el informe de admisibilidad a los peticionarios y al Estado y otorgó a los peticionarios un plazo de tres meses para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa del asunto. Las partes no manifestaron interés de iniciar proceso de solución amistosa.
2. La respuesta de los peticionarios fue recibida el 28 de mayo de 2013 y trasladada al Estado el 22 de julio siguiente otorgándole un plazo de tres meses para que presentara sus observaciones sobre el fondo. Las observaciones del Estado fueron recibidas el 18 de diciembre de 2013. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 28 de febrero de 2014. El 18 de noviembre de 2015 el Estado presentó un escrito de observaciones adicionales.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios proporcionan información sociodemográfica sobre el pueblo mapuche e indican que según el último censo realizado en el 2012, el 11.11% de la población total se consideraría perteneciente a un pueblo indígena y que, de este porcentaje, el 84.11% corresponde al pueblo mapuche. Asimismo, entregan antecedentes sobre el contexto histórico del proceso de reivindicación del territorio ancestral del pueblo mapuche en Chile.
2. Señalan que la situación de invisibilización, violencia y despojo territorial provocó que en la década de los 80 el pueblo mapuche se movilizara en defensa de sus derechos, en particular el derecho a la tierra. Demandas que, según los peticionarios, en la década de los 90, con la llegada de la democracia, se habrían canalizado a través de instituciones como la Comisión Especial de Pueblos Indígenas creada por el Estado. Agregan que no obstante los esfuerzos realizados desde los 90, como la promulgación de la Ley 19.253 que reconoció la cultura indígena y creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) o la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, la población indígena seguiría siendo víctima de graves violaciones a los derechos humanos y marginada de la participación en la vida pública.
3. Según los peticionarios, la situación de exclusión sumada a una política de Estado de impulso de proyectos que afectan el territorio ancestral mapuche en violación de los estándares internacionales, generaron procesos de reivindicación territorial por parte de diversas organizaciones mapuche. Agregan que la respuesta del Estado habría sido la implementación de una política de persecución judicial, penalización de la acción colectiva, militarización de los territorios ancestrales mapuche, violencia e intimidación policial en contra de quienes participaban en movilizaciones y manifestaciones públicas que reivindicaban derechos del pueblo mapuche.
4. En este contexto, argumentan que la respuesta del Estado se habría traducido en operativos policiales violentos y enfrentamientos con miembros de las comunidades mapuche, afectándose a un número importante de comuneros y, de manera particular, a mujeres, niños, niñas y adolescentes. Indican que entre 1999 y 2002 se habrían registrado una serie de hechos violentos enmarcados en estos operativos policiales, en los cuales resultaron heridos varios mapuche por el uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza por parte de Carabineros.
5. Señalan que Edmundo Alex Lemun Saavedra pertenecía a la comunidad mapuche Requen Lemun. Según los peticionarios la familia vivía en una humilde casa de la comunidad, dedicado el padre a labrar la tierra y crianza de animales y la madre al cuidado de los hijos, tareas del hogar y cuidado de la huerta. Argumentan que el señor Lemun Necul en condiciones económicas difíciles habría trabajado e impulsado a sus hijos al estudio y respeto de sus tradiciones ancestrales. Indican que Alex Lemún estudiaba en la escuela secundaria y trabajaba en las labores de la comunidad. Agregan que era querido por su compromiso y solidaridad, solía compartir los espacios comunitarios y formar parte de las actividades vinculadas con los reclamos por los derechos ancestrales del pueblo mapuche. Informan que sus hermanos, después de su alegada ejecución extrajudicial, sufrieron señalamiento y actos de acoso por parte de Carabineros.
6. Sobre los hechos del 7 de noviembre de 2002, informan que en los meses previos un grupo de la comunidad Montutui Mapu (recuperar la tierra) habría ocupado esporádicamente un fundo, ubicado en la comuna de Ercilla, IX región, en el marco del proceso de recuperación y reivindicación de tierras ocupadas por empresas forestales. Señalan que el 7 de noviembre de 2002 Alex Lemun se encontraba con su hermano Armando Arturo participando en los reclamos cuando un grupo de tres carabineros, dirigidos por el Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen, acudió al lugar por orden del General de Carabineros Bernales con el objeto de verificar la existencia de la ocupación. Según los peticionarios, los Carabineros no intentaron persuadir a los manifestantes para entablar un diálogo sino que utilizaron sus armas de fuego de manera desproporcionada a pesar de que los mapuche no estaban armados. Indican que uno de los disparos impactó en la frente de Alex Lemun quién cayó gravemente herido, siendo trasladado por comuneros en una carreta de bueyes hasta el lugar donde llegó la ambulancia casi una hora después de que la familia de Alex Lemun informó a las autoridades y solicitó asistencia. Indican que después de cinco días en la unidad de cuidados intensivos Alex Lemun falleció el 12 de noviembre de 2002.
7. En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios informan que se realizaron actuaciones ante las jurisdicciones civil, militar y administrativa. El 19 de noviembre de 2002 el Fiscal exclusivo en la jurisdicción civil se declaró incompetente y trasladó los antecedentes recopilados al Fiscal Militar de Angol.
8. Indican que en la jurisdicción militar, el 17 de septiembre de 2004 el Juzgado Militar decretó el sobreseimiento total y temporal de la causa, decisión que fue aprobada por la Corte Marcial el 18 de marzo de 2005.
9. En relación con las actuaciones administrativas, informan que el 22 de diciembre de 2002 mediante Resolución No. 46 se sancionó al Mayor Treuer con una medida disciplinaria consistente en un día de arresto con servicios, quedando firme la decisión en febrero de 2003.
10. Los peticionarios alegan que la muerte de Alex Lemun Saavedra fue una privación arbitraria de la vida entendida como una ejecución extrajudicial o sumaria. Asimismo, alegan que se afectó tanto su integridad personal como la de sus familiares y que la investigación de los hechos ante la jurisdicción militar vulneró las garantías judiciales y la protección judicial. Argumentan que el Estado también habría vulnerado la protección especial de la niñez y la igualdad ante la ley, pues Alex Lemun tenía 17 años al momento de su ejecución extrajudicial y porque su muerte se concretó en un contexto de discriminación contra el pueblo mapuche en contra del cual alegan una práctica sistemática de abuso policial que habría afectado de forma especial a los niños, niñas y adolescentes mapuche.

## Posición del Estado

1. El Estado de Chile reitera su voluntad de progresar en la protección de los derechos humanos y avanzar en la promoción de una cultura de no discriminación. Agrega que los pueblos indígenas se benefician de las normas jurídicas aplicables a todos los chilenos y por un conjunto de disposiciones especiales que abordan cuestiones relativas a su desarrollo social, económico y cultural accediendo así a una protección jurídica reforzada.
2. Señala que la política indígena ha sido denominada “Reencuentro Histórico” y tiene como enfoque el diálogo con los nueve pueblos indígenas que habitan Chile, con el fin de asegurarles el acceso a oportunidades que les permitan desarrollarse con pleno respeto a sus derechos, tradiciones, identidad y cultura; siendo trascendental en esta política, afirma el Estado, la implementación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Agrega que para ello se creó el Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas.
3. Indica que el eje de cualquier política indígena en Chile tiene entre sus objetivos el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas. Agrega que el Servicio de Evaluación Ambiental incorporó en el año 2013 a la normativa ambiental una consulta indígena especial y diferenciada a la participación ciudadana general para los proyectos que afecten directamente a pueblos indígenas. Asimismo, indica que se han realizado consultas y una “Mesa de Consenso” para dictar un nuevo reglamento general de consulta indígena y que ya se habría acordado entre el Estado y los representantes indígenas derogar el Decreto Supremo 124 de 2009 que reguló la consulta y la participación de los pueblos indígenas.
4. Sobre tierras, argumenta que ha impulsado mecanismos de entrega de tierras a indígenas bajo condiciones transparentes y objetivas. Sobre el tema de pobreza, informa que en Chile según la encuesta CASEN 2011 el 8.1% de la población es indígena (1.369.563 personas) siendo el pueblo mapuche el 86.4 de ese porcentaje. Agrega que si bien Chile ha dado pasos para derrotar la pobreza, mejorar la calidad de vida y desarrollar el país en su conjunto, quedarían tareas pendientes, entre otras, la brecha entre población indígena y no indígena.
5. El Estado detalla una serie de programas dirigidos a pueblos indígenas en el área del fortalecimiento y el emprendimiento indígena y en materia de salud y educación. Sobre política de no discriminación, informa que se han impulsado una serie de medidas legislativas y administrativas. Indica que en lo referido a “minorías étnicas” la actividad del Estado se focalizaría en mayor participación y consulta, mayor desarrollo integral de capacidades productivas, educación de calidad y protección y respeto de su cultura e identidad.
6. Respecto a violencia policial y la supuesta vulneración de los derechos del pueblo mapuche, en específico en el caso de Alex Lemun, informa que su muerte se dio en el contexto del cumplimiento de una medida de protección dispuesta por la Fiscalía Local de Angol y direccionada al Mayor Treuer, en su calidad de Comisario de la 1ra. Comisaría de Angol con la orden de efectuar patrullajes para evitar la extracción de madera desde el predio Santa Alicia y prestar protección para el retiro de la madera que efectuaría la administradora del predio, la empresa forestal Mininco S.A. Detalla que los antecedentes de la Fiscalía para emitir dicha orden habrían sido una denuncia de usurpación de terreno y daño por parte de una comunidad mapuche.
7. Sobre los hechos del 7 de noviembre de 2002 en los que resultó muerto Alex Lemun señala que conforme a los partes elaborados a nivel interno, el Mayor Treuer tuvo que hacer uso de un arma de fuego para defenderse y defender a su personal, porque se habría disparado desde los comuneros mapuche. Agrega que la Prefectura de Malleco dispuso una investigación administrativa concluyendo que la planificación y táctica policial utilizada en el procedimiento no había respondido a instrucciones previas sobre la materia, por lo que el Mayor Treuer fue sancionado con un día de arresto. Informa que en noviembre de 2010 el Ministerio de Defensa le concedió a dicho agente el retiro voluntario de Carabineros.
8. Informa que en noviembre de 2011 se creó el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros para, entre otras cosas, promover la integración de los derechos humanos dentro de la organización. Agrega que una de sus tareas fue revisar los estándares sobre el uso de la fuerza y diseñar procedimientos específicos para la protección de los pueblos indígenas. Precisó que se diseñó un modelo con el Comité Internacional de la Cruz Roja. Informa que en diciembre de 2012 se dispuso la revisión de los protocolos aplicables a todo tipo de uso de la fuerza, incluido el mantenimiento del orden público para ajustarlos a los estándares internacionales. Asimismo, informa sobre otras acciones tomadas en el ámbito de Carabineros en relación con su actuar con comunidades indígenas mapuche.
9. Sobre el fuero militar, argumenta que se ha fundado en la particularidad, funcionalidad y especialidad que tienen las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública en el cumplimiento de deberes constitucionales. Según el Estado, el procedimiento en este fuero cumple con los estándares internacionales. Agrega que en la justicia militar chilena los jueces instructores letrados actúan con plena independencia e imparcialidad de las partes o de terceros ajenos a la investigación criminal, toda vez que si es sometido a proceso un miembro de Carabineros, son oficiales del Ejército, es decir una rama castrense distinta, quienes indagan y solicitan las diligencias necesarias para determinar responsabilidad. En relación con la aplicación de este fuero a Carabineros como policía militar, explica que el artículo 6 del Código de Justicia Militar considera militares para efectos de ese cuerpo normativo a los Carabineros. Informa que la institución está definida con función policial de carácter militar, como cuerpo armado obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado, teniendo por objeto principal velar por el orden y seguridad interior.
10. Sobre la aplicación de la justicia militar al presente caso, el Estado alega que los hechos no constituirían un delito común ni un delito terrorista o de lesa humanidad, sino un actuar de efectivos en pleno ejercicio de sus funciones policiales. Destaca que las primeras diligencias fueron realizadas por un fiscal civil perteneciente al Ministerio Público.
11. Sin perjuicio de lo anterior, señala que para modernizar la justicia militar a estándares internacionales y como respuesta a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, se dictó la Ley 20.447 del año 2010 que excluyó de la justicia militar a los civiles como sujetos activos de infracciones al ordenamiento jurídico.
12. Por último, informa que la justicia castrense desde el año 2000 ha conocido cuatro causas por infracción al artículo 350 del Código de Justicia Militar sobre violencia innecesaria con resultado de muerte en perjuicio de comuneros mapuche, en las cuales se han producido algunas condenas.

# HECHOS PROBADOS

## LA MUERTE DE EDMUNDO ALEX LEMUN SAAVEDRA

1. Edmundo Alex Lemun Saavedra, mapuche[[1]](#footnote-1), nació el 10 de mayo de 1985, hijo de Edmundo del Carmen Lemun Necul y de Blanca Sonia Saavedra Horia[[2]](#footnote-2), tenía 8 hermanos de nombres Juan, José, Inés del Carmen, Armando Arturo, Loreto, Carlos, Loren Sofía y Rodrigo Esteban Lemun Saavedra, quienes a la época de la muerte de su hermano Alex tenían 22, 21, 18, 16, 14, 12, 10 y 4 años, respectivamente. Edmundo Alex vivía junto a sus padres y hermanos, salvo Juan, en la comunidad mapuche Requen Lemun[[3]](#footnote-3) ubicada en la comuna de Ercilla, provincia de Malleco, Región de la Araucanía[[4]](#footnote-4).
2. Alex Lemún estudiaba en la escuela secundaria. Según los peticionarios, trabajaba en las labores de la comunidad, era valorado por su compromiso y solidaridad, solía compartir los espacios comunitarios y formar parte de las actividades vinculadas con los reclamos por los derechos ancestrales del pueblo mapuche. Destacan los peticionarios que la comunidad Requen Lemun cambió su nombre a Alex Lemun después de su muerte.
3. En agosto de 2002, parte del fundo Santa Alicia, de la Forestal Crecex S.A., administrado por Forestal Mininco S.A., fue ocupado por comuneros mapuche de la Comunidad Aguas Buenas[[5]](#footnote-5).
4. El 7 de noviembre de 2002 aproximadamente unos 40 mapuche entre hombres, mujeres, niños y ancianos entraron a la zona tomada del fundo a recoger leña para llevar a sus casas, hicieron fuego para cocinar y demostrar que estaban presentes al interior del terreno tomado, actividad que hacían a diario[[6]](#footnote-6). Aproximadamente a las 5:30 pm llegaron a la zona agentes de Carabineros de Chile[[7]](#footnote-7): el Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen, Miguel Castillo Díaz, Ariela Melian Sanhueza y el Cabo Segundo Domingo Gerardo Rozas Arias quien conducía la camioneta en la cual se desplazaba el grupo. Según declaraciones del Mayor Treuer, acudieron al lugar porque recibió una llamada telefónica del Prefecto Subrogante Comandante Galleguillos señalándole que al parecer había una ocupación en el fundo Santa Alicia sobre el cual existía una medida de protección[[8]](#footnote-8) emanada de la Fiscalía Local de Angol tras una ocupación anterior[[9]](#footnote-9), por lo que le ordenó concurrir al lugar a efectos de verificación[[10]](#footnote-10).
5. Debido a que un puente estaba destruido, el Mayor Treuer dejó el vehículo policial en un camino vecinal y avanzó con los Carabineros Castillo y Melian unos setecientos metros hasta el ingreso del predio. Según el Mayor Treuer, una vez traspasado el portón de ingreso y sobre un puente que estaba quemado y con rayados alusivos al conflicto mapuche, efectuó una observación rápida constatando que una gran cantidad de árboles de eucaliptos habían sido talados y que se encontraban entre 25 y 30 personas de “rasgos mapuches” junto a una hoguera[[11]](#footnote-11).
6. A continuación la CIDH recapitula los aspectos centrales de las declaraciones de los agentes Carabineros y de los comuneros mapuche sobre las circunstancias que rodearon la muerte de Alex Lemún.
7. Según las declaraciones de los agentes Carabineros:

- Un “vigía” alertó de su presencia a los comuneros quienes habrían comenzado a insultarlos, amenazarlos, lanzar piedras con boleadoras y, algunos encapuchados y otros a rostro descubierto, habrían avanzado hacia donde se encontraban, por lo que el Mayor Treuer disparó varias bombas lacrimógenas “con el objeto de formar una cortina de humo entre los agresores y nosotros para poder salir del lugar”.

- Luego continuaron retrocediendo con el objeto de regresar al vehículo siendo perseguidos por aproximadamente 25 comuneros mapuche quienes continuaban lanzando piedras con boleadoras, por lo que el Carabinero Miguel Ángel Castillo Díaz lanzó gases lacrimógenos y el Mayor Treuer hizo uso de la escopeta antidisturbios disparando cartuchos calibre 12 con perdigones de goma.

- Mientras continuaban replegándose hacia el vehículo policial escucharon un disparo con arma de fuego proveniente de los comuneros mapuche por lo que el Mayor Treuer disparó la escopeta con “cartuchos de balines de plomo” desde una distancia aproximada de 70 a 100 por lo que los comuneros no siguieron avanzando y los Carabineros lograron llegar al auto fiscal. En su declaración, el Mayor Treuer afirmó que al darse cuenta de la gravedad de la situación tomó la determinación de “efectuar la defensa” de su personal y la suya propia pues se encontraban sin los chalecos antibalas puestos[[12]](#footnote-12).

1. Según las declaraciones de los comuneros mapuche:

- Cuando el grupo de comuneros se encontraba preparando algo de comer llegaron tres Carabineros que se pararon sobre un puente quemado pasado un portón desde donde sin advertencia les dispararon bombas lacrimógenas. Las mujeres, los niños y los ancianos salieron hacia la Comunidad de Aguas Buenas y unos 20 jóvenes que no tenían armas de fuego, persiguieron a los Carabineros lanzándoles piedras con boleadoras y cuando Alex Lemun “se agregó al incidente” recibió un disparo en la cabeza de los que estaban disparando los Carabineros, cayendo en el camino. Después de recibir el disparo, Alex Lemun se volvió a incorporar para seguir lanzando piedras pero casi de inmediato cayó nuevamente, esta vez de lado y no se volvió a parar. Ya se le vio sangre en la frente y en la cara y se le vio la herida en la frente.

- Mientras los comuneros mapuche trataban de auxiliar a Alex Lemun, los Carabineros seguían disparando[[13]](#footnote-13).

1. Respecto de los momentos posteriores a la caída de Alex Lemun, los comuneros declararon que fue llevado por ellos hasta una carreta con bueyes que lo trasladó unos 100 metros a un lugar desde donde fue recogido por una ambulancia[[14]](#footnote-14).
2. Los padres de Alex Lemun declararon que unos niños les avisaron que los Carabineros le habían disparado a su hijo, por lo que llamaron de inmediato al número de urgencia 133 – que comunica con Carabineros – pero les cortaron la llamada, ante lo cual llamaron al hospital para que enviaran la ambulancia, la cual llegó en 40 minutos[[15]](#footnote-15).
3. Sobre lo anterior, la madre de Alex Lemun declaró lo siguiente:

Luego salí de mi casa, sola y me encontré con una carreta con bueyes que llevaba a mi hijo en la parte posterior y era auxiliado por otro de mis hijos de nombre Arturo, quien llegó al lugar de los hechos en los momentos que regresaba de su escuela y debió encontrarse con este incidente. También detrás de la carreta venían otros de mis hijos, Loreto, Sofía y Carlos, todos los que también venían del colegio. Así continuamos con la carreta Arturo, el lesionado, Loreto y yo, hasta el lugar donde existe un puente de madera, situado a un kilómetro y medio de nuestra propiedad. En ese sector los paramédicos se hicieron cargo de Alex (…)[[16]](#footnote-16).

1. De la información disponible, la Comisión entiende que Alex Lemun fue auxiliado por comuneros y que los Carabineros no adoptaron medidas de auxilio. Esta conclusión resulta consistente con las declaraciones de los propios Carabineros conforme a las cuales después del disparo volvieron al vehículo policial donde el Cabo Segundo Rozas Arias les informó que había escuchado los disparos y había solicitado refuerzos. Conforme a la versión oficial, antes de la llegada de los refuerzos, el Mayor Treuer volvió con los mismos dos Carabineros al lugar donde había disparado a efectos de verificar si en el lugar continuaban los comuneros y evaluar si permanecían en el sector o se retiraban. Según su declaración, una vez llegaron los refuerzos, fueron al lugar de ocupación para constatar daños y observaron que los comuneros se habían retirado, por lo que volvieron a Angol. Fue recién en ese lugar donde aproximadamente a las 8:00 pm se informó de “un joven mapuche que presentaba una herida de bala en su cabeza”[[17]](#footnote-17).
2. La información disponible indica que la ambulancia llevó a Alex Lemun al Hospital de Angol y posteriormente al Hospital de Temuco[[18]](#footnote-18), de donde fue trasladado finalmente a la Clínica Alemana de Temuco donde estuvo en coma profundo con lesiones clínicamente “**GRAVES GRAVÍSIMAS** compatibles con muerte cerebral e incompatible con la vida”[[19]](#footnote-19).
3. Alex Lemun falleció el 12 de noviembre de 2002[[20]](#footnote-20). El certificado de defunción señala como causa de muerte: “TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO ABIERTO POR HERIDA A BALA/HOMICIDIO”[[21]](#footnote-21).
4. Según los peticionarios, después de la muerte de Alex Lemun sus hermanos sufrieron señalamientos y actos de acoso por parte de Carabineros. La información disponible indica que la comunidad requen Lemun cambió su nombre a Alex Lemun después de su muerte. El 12 de noviembre de 2003 la familia efectuó una declaración pública en la que indicó que “Alex tenía sólo 17 años, su juventud, su fuerza, su sangre, quizá el llamado de sus antepasados lo impulsaron siempre a acompañar la lucha por la tierra y la dignidad Mapuche”[[22]](#footnote-22).

## PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS POR LA MUERTE DE EDMUNDO ALEX LEMUN SAAVEDRA

### Proceso ante la jurisdicción civil

1. El 8 de noviembre de 2002 los padres de Alex Lemun denunciaron su muerte ante el Ministerio Público, Fiscalía de Angol[[23]](#footnote-23). El mismo día el Gobernador Provincial de Malleco interpuso otra denuncia ante el Ministerio Público[[24]](#footnote-24). El 8 de noviembre el Fiscal de Angol resolvió agrupar las denuncias respecto de “lesiones graves gravísimas” en perjuicio de Alex Lemun y los días 9 y 11 de noviembre de 2002 ordenó una serie de diligencias[[25]](#footnote-25). El 12 de noviembre el Fiscal de Angol fue informado sobre el fallecimiento de Alex Lemun, por lo que la causa pasó a ser por el delito de homicidio. En razón de ello, ordenó nuevas diligencias, entre ellas, entregar a sus parientes o a quienes invocaran título o motivo suficiente el cuerpo de Alex Lemun, tan pronto se hubiere practicado la autopsia correspondiente[[26]](#footnote-26). El día 13 de noviembre de 2002 fue designado Fiscal Especial exclusivo en la investigación.
2. El 14 de noviembre de 2002 el Fiscal Especial solicitó a la Brigada de Homicidios de Temuco de la Policía de Investigaciones cerca de 17 diligencias de investigación, entre ellas: hacer una relación, identificar y tomar declaración a todas las personas que estuvieron en el camino de ingreso al fundo Santa Alicia de la comuna de Angol de propiedad de la Forestal Mininco S.A. entre las 5:00 y las 8 pm del 7 de noviembre de 2002; determinar con precisión cuantas armas de fuego fueron utilizadas; efectuar peritajes, incluido uno balístico[[27]](#footnote-27).
3. El informe preliminar de autopsia señala que la lesión provocada por el proyectil fue vital y aunque la muerte no fue instantánea era inevitable[[28]](#footnote-28).
4. El Fiscal Especial tuvo a la vista los resultados de las diligencias y peritajes solicitados tanto por él como por su antecesor y decidió el 19 de noviembre de 2002 remitir al Fiscal Militar Letrado de Malleco los antecedentes de la investigación “por corresponderle su conocimiento y decisión” de conformidad con el “artículo 80 A de la Constitución de la República; en los artículos 1, 5 No. 1 y 3 y artículo 6 del Código de Justicia Militar, la competencia para conocer de estos hechos corresponde a la Jurisdicción Militar”[[29]](#footnote-29).

### Proceso ante la jurisdicción militar

1. El 7 de noviembre de 2002 el Mayor Comisario Marco Aurelio Treuer Heysen dio cuenta a la Fiscalía Militar Letrada de Malleco de “atentado a carabineros y maltrato de obra a Carabineros de servicio”[[30]](#footnote-30). En el parte detalla los hechos ocurridos en el fundo Santa Alicia e indica que de regreso del operativo, en la ciudad de Angol, tomó conocimiento de que una persona de sexo masculino que se verificó que se trataba de Edmundo Alex Lemun Saavedra había ingresado al hospital local con lesiones graves y peligro de muerte[[31]](#footnote-31). Agregó que en el operativo “se utilizaron 05 cartuchos de gas lacrimógeno 37 mm, 22 cartuchos de goma y 04 cartuchos Riot Calibre 12” y que el armamento utilizado “quedó en custodia en la Sala de Armas de esta Unidad, en espera de los peritajes que sobre éste pudieran disponer[[32]](#footnote-32)”
2. El Fiscal Militar de la Fiscalía Militar Letrada del Ejército y Carabineros de Malleco-Angol (en adelante “el Fiscal Militar”), ordenó practicar el 8 de noviembre de 2002 las primeras diligencias, entre ellas:

- Remitir copia del parte denuncia al IV Juzgado Militar-Valdivia, para su conocimiento y resolución legal, proponiendo instrucción de causa en contra de N.N. por el delito de infracción al artículo 416 bis[[33]](#footnote-33) y otros del Código de Justicia Militar.

- Dar orden de investigar a la policía de investigaciones, brigada de investigación criminal, debiéndose realizar peritaje fotográfico y planimétrico.

- Citar por la vía más rápida para audiencia el 11 de noviembre de 2002, bajo apercibimiento de derecho al siguiente personal policial: Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen; Cabo Segundo Domingo Gerardo Rozas Arias, Miguel Ángel Díaz Castillo y Ariela Melian Sanhueza.

- Oficiar a la Primera Comisaría de Carabineros de Angol para que remita constancias estampadas en los Libros de Novedades de la Guardia, de la Población u otros por este hecho; nómina del personal que participó en el procedimiento denunciado, con su correspondiente certificado de servicio; acta de consumo de munición; y remisión del armamento utilizado, cartuchos percutidos y en general todo elemento involucrado en este hecho.

- Exhortar a la Fiscalía Militar Letrada de Cautín/Temuco a fin de que interrogue a Edmundo Alex Lemun Saavedra, recabe sus antecedentes clínicos y disponga que el Servicio Médico Legal de Temuco lo evalúe.

- Oficiar al Laboratorio Regional de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco para que practique pericia fotográfica, química y balística de las especies puestas a disposición de este Tribunal.

- Recabar del Registro Civil e Identificación el certificado de nacimiento y extracto de filiación y antecedentes de Edmundo Alex Lemun Saavedra[[34]](#footnote-34).

1. El 11 y 12 de noviembre de 2002 declararon ante el Fiscal Militar el Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen, el Cabo Segundo Domingo Gerardo Rozas Arias y los carabineros Miguel Ángel Díaz Castillo y Ariela Melian Sanhueza[[35]](#footnote-35). El 12 de noviembre de 2002 el Fiscal Militar ordenó nuevas diligencias, entre ellas:

- Oficiar al Ministerio Público, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Angol para que remita los antecedentes que obren en su poder respecto de los hechos investigados.

- Recabar del Registro Civil e Identificación el extracto de filiación y antecedentes del Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen y el certificado de defunción de Edmundo Alex Lemun Saavedra.

- Oficiar al director de la Clínica Alemana de Temuco para que remita los antecedentes clínicos respecto de la atención médica a Edmundo Alex Lemun Saavedra[[36]](#footnote-36).

- Solicitar al Comisario de Carabineros de Angol copia de la orden de protección emitida por la Fiscalía Local de Angol a favor del fundo Santa Alicia.

- Solicitar a la Prefectura de Carabineros de Malleco nómina completa de funcionarios que se constituyeron en el fundo Santa Alicia el 7 de noviembre de 2002.

1. El mismo día, el Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen, el Cabo Segundo Domingo Gerardo Rozas Arias, y los Carabineros Miguel Ángel Díaz Castillo y Ariela Melian Sanhueza solicitaron ser declarados parte perjudicada, publicidad del sumario[[37]](#footnote-37) y designaron un abogado para que los representara[[38]](#footnote-38). El 14 del mismo mes y año el abogado de los Carabineros solicitó al Fiscal Militar, entre otras diligencias, que el Hospital Regional de Angol informara la atención otorgada a Edmundo Alex Lemun Saavedra y el nombre del conductor de la ambulancia que lo trasladó. El 20 de noviembre de 2002 el Fiscal Militar ordenó la comparecencia para declarar a los 22 funcionarios de Carabineros que concurrieron el 7 de noviembre de 2002 al fundo Santa Alicia en respuesta a la llamada de refuerzos[[39]](#footnote-39).
2. El 19 de noviembre de 2002 el Juzgado Militar de Valdivia ordenó a la Fiscalía Letrada de Malleco instruir sumario por infracción al artículo 416 bis del Código de Justicia Militar contra N.N.[[40]](#footnote-40). El mismo día, la Fiscalía Militar tuvo por recibidos los antecedentes de la investigación en la justicia civil[[41]](#footnote-41). El 26 de noviembre de 2002 se acumularon ambas causas[[42]](#footnote-42).
3. El 13 de diciembre de 2002 la Brigada de Homicidios de Temuco de la Policía de Investigaciones remitió a la Fiscalía Militar los resultados de la orden de investigar emitida el 8 de noviembre de 2002. El informe contiene: tres peritajes fotográficos, dos planimétricos, uno altímetro topográfico, uno balístico y dos químicos. Asimismo, contiene la individualización de las 18 personas entrevistadas cuyas declaraciones se adjuntaron a la Fiscalía Militar. En base a la investigación realizada, el oficial investigador establece que Alex Lemun murió por un traumatismo encéfalo craneano abierto consecutivo a un disparo de arma de fuego que corresponde a una escopeta utilizada por el Mayor de Carabineros Marco Treuer Heysen y que los disparos se efectuaron a una distancia de aproximadamente 100 metros[[43]](#footnote-43).
4. El Informe Pericial Químico No. 4 de 28 de noviembre de 2002 realizado por el Laboratorio Criminalística Regional Temuco de la Policía de Investigaciones, a las muestras tomadas desde las manos de Alex Lemun concluyó que “no se constató la presencia de residuos nitratos (nitrito) en las muestra”[[44]](#footnote-44). Por otra parte, de acuerdo al Informe de Diligencias Periciales de Análisis y Balística de Carabineros, luego de realizar un rastreo en el sitio del suceso y los alrededores, encontraron solamente indicios o señales de interés criminalístico correspondientes a proyectiles y vainas de las usadas por los Carabineros en el operativo del 7 de noviembre de 2002[[45]](#footnote-45).
5. El 13 de enero de 2003 los padres de Alex Lemun presentaron ante la Fiscalía Militar una denuncia por el delito de violencia innecesaria con resultado de muerte de su hijo y solicitaron que se les tuviera como parte perjudicada, así como diligencias y acceso al sumario. Además, nombraron abogado patrocinante. En la denuncia informan que cuando interpusieron la otra denuncia ante la Fiscalía de Angol se les informó que desde dicha repartición no había emanado orden de desalojo el día que fue herido de muerte Alex Lemun. Asimismo indican que “la gravedad de los hechos, sobre todo por el contexto en que se dieron, ameritan que se investiguen detalladamente y se apliquen las sanciones que correspondan” [[46]](#footnote-46). La denuncia fue acumulada a la causa No. 233-2002 por decisión de fecha 30 de enero de 2003 del IV Juzgado Militar de Valdivia[[47]](#footnote-47).
6. El 24 de junio de 2003 el Fiscal de Angol informa al Fiscal Militar que en la causa No. 0200106124-3 se ha establecido que el predio Fundo Santa Alicia de propiedad de la empresa Forestal Crecex S.A. se encuentra en conflicto con las comunidades mapuche Agua Buena, Requen Lemun, Requen Pillan y Requen Cabrapan[[48]](#footnote-48). El 26 de junio de 2003 el Fiscal Militar solicitó a la Prefectura de Carabineros de Malleco No. 21 el sumario administrativo incoado por estos hechos y al Ministerio Público, Fiscalía de Angol copia autorizada de la causa 0200106124-3[[49]](#footnote-49).
7. El 26 de junio de 2003, el Fiscal Militar una vez acreditada la calidad de ascendientes de Alex Lemun de los denunciantes Blanca Sonia Saavedra Horia y Edmundo del Carmen Lemun Necul, les concedió el conocimiento del sumario[[50]](#footnote-50). El 7 de julio de 2003 el Fiscal General Militar solicita tener al Ministerio Público Militar como parte en la causa y que al Mayor Treuer deponga ante la Fiscalía acerca de las circunstancias relativas a los siguientes hechos: 1) Por qué, al encontrase ante la turba que se dirigía en contra suya y de su personal el día de los hechos, cambió la munición de su escopeta desde balines de goma a balines de posta y; 2) Para que diga al Tribunal si al momento de hacer los disparos tuvo conciencia que ello pudo ocasionar lesiones u otro daño hacia el grupo de personas contra el cual disparó[[51]](#footnote-51).
8. El Fiscal Militar decreta otra serie de diligencias entre junio y agosto de 2003, algunas de ellas: 1) Que el Prefecto de Carabineros de Malleco remita la normativa emitida por la Dirección General de Carabineros de fecha 25 de agosto de 1988 que imparte instrucciones sobre el uso de ramas antidisturbios y/o antimotines de cargo institucional, especialmente de escopetas marca Winchester, y si ésta norma reglamentaria estaba en pleno conocimiento del Mayor Treuer[[52]](#footnote-52); 2) Que la Prefectura de Carabineros de Malleco informe el tiempo que permaneció y prestó servicios el Mayor Treuer como Comisario de Carabineros de Angol[[53]](#footnote-53); 3) Que la Prefectura de Carabineros de Malleco remita las disposiciones o instrucciones escritas emanadas de esa autoridad sobre la forma de proceder y actuar por parte de los distintos jefes de las Unidades de su jurisdicción ante la ocupación, toma o ataque a predios por parte de comunidades mapuche[[54]](#footnote-54); 4) Que se interrogue al Teniente Coronel Alberto Rolando Galleguillos sobre si ordenó al Mayor Treuer el 7 de noviembre de 2002 verificar una ocupación por mapuche en el sector, cuáles fueron las instrucciones impartidas, si le ordenó o indicó el número de funcionarios y equipo que debía llevar y, qué le informó el Mayor Treuer una vez cumplido el cometido[[55]](#footnote-55).
9. El 29 de agosto de 2003 el Fiscal Militar de Malleco-Angol resolvió someter a proceso al Mayor Treuer. En la resolución indica que con mérito a los partes, declaraciones, informes periciales fotográficos, balísticos, de lesiones, histológico, de deflagración de pólvora, autopsia, investigación de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, documentos, certificado de defunción, entre otros, todos detallados en la resolución, se encontraba justificada la causa y que “al efectuarse el disparo mortal por parte del Mayor Treuer no existía un peligro real e inminente para su integridad y la de sus subordinados que justificara efectuar disparos con la escopeta de la forma que se hizo, razón por lo que la violencia ejercida en el momento de los hechos fue del todo innecesaria y no encuentra un motivo racional que la justifique”. Por ello, determina que los hechos reseñados son constitutivos del delito de violencias innecesarias con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 330 No. 1 del Código de Justicia Militar. Agrega el auto de procesamiento que “reuniéndose en la especie los requisitos exigidos en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal se somete a proceso al Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen como autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte de Edmundo Alex Lemun Saavedra”, quedando sujeto a prisión preventiva en libre plática en las dependencias de la Prefectura de Carabineros de Malleco No. 21, por estimarse necesario para el éxito de las investigaciones del sumario[[56]](#footnote-56).
10. El 2 de septiembre de 2003 el Mayor Treuer fue notificado de la resolución que decretó su procesamiento y ordenó su detención. Ese mismo día fue ingresado en calidad de detenido a la Prefectura de Carabineros de Malleco No. 21. También el 2 de septiembre se notificó el auto de procesamiento al abogado de los padres de Alex Lemun y al Ministerio Publico Militar[[57]](#footnote-57). En la oportunidad apeló la resolución ante la Corte Marcial, recurso que le fue concedido. Asimismo, solicitó en forma verbal la libertad provisional la que le fue concedida bajo fianza de 100 mil pesos.
11. La causa se puso para vista de la Corte Marcial para el 9 de septiembre de 2003, oportunidad en la que presentó alegatos el representante del Ministerio Público Militar, cuya minuta de alegatos consta en el expediente[[58]](#footnote-58). El mismo 9 de septiembre la Corte Marcial en una breve resolución no motivada, determinó que “de los antecedentes hasta ahora allegados al proceso, no aparece debidamente justificada la existencia del delito investigado”, revocó la resolución apelada y en su lugar declaró que el Mayor Treuer no era procesado en la causa, ordenando su inmediata libertad[[59]](#footnote-59). El 9 de septiembre de 2003, se puso en libertad al Mayor Treuer[[60]](#footnote-60).
12. El 13 de octubre de 2003 el abogado de los padres de Alex Lemun solicita se cite a declarar a testigos y se ordene la reconstitución de la escena del delito, en atención a que no se había probado lo afirmado por el Mayor Treuer, respecto a que una bala provino de los mapuche. El Fiscal Militar ordenó citar a los testigos y no dio lugar a la reconstitución de escena en atención a que la gestión ya se había realizado[[61]](#footnote-61). Recibidas las declaraciones de los testigos, los abogados de los padres de Alex Lemun en atención a que “no existe **NI UN SOLO ANTECEDENTE DE ESTA CAUSA** que permita concluir que la afirmación del Mayor Treuer es efectiva, pese a que se realizaron sendas averiguaciones por la policía de investigaciones, peritos, policías que recorrieron una y otra vez el lugar, sin que se pudieran encontrar más restos de municiones que las que disparó el propio inculpado”, solicitaron el procesamiento del Mayor Treuer por el delito de violencia innecesaria con resultado de muerte[[62]](#footnote-62). En esta oportunidad, el Fiscal Militar resolvió no dar lugar a la petición porque “de los antecedentes hasta ahora reunidos, no aparece debidamente justificada la existencia del delito investigado” [[63]](#footnote-63). Decisión que fue apelada y confirmada por la Corte Marcial el 25 de mayo de 2004 en decisión motivada[[64]](#footnote-64).
13. Posteriormente, el 17 de octubre de 2004 el Juez Militar resolvió sobreseer total y temporalmente la causa respecto del presunto ilícito de maltrato de obra a Carabineros como el de violencia innecesaria con resultado de muerte. Decisión que el 27 del mismo mes fue notificada a los comparecientes, la que posteriormente fue consultada ante la Corte Marcial y aprobada por ésta el 18 de marzo de 2005.
14. El 25 de julio del 2005 el abogado de los padres de Alex Lemun solicitó al Fiscal Militar en virtud de las pericias realizadas y por el legítimo requerimiento de sus representados, la devolución de las vestimentas que Alex Lemun portaba al momento de su muerte[[65]](#footnote-65). Solicitud que fue trasladada al Juez Militar quien la concedió[[66]](#footnote-66), haciéndose efectiva el 7 de junio de 2006.

### Proceso administrativo

1. En el ámbito administrativo, el 8 de noviembre de 2002 mediante providencia No. 416, el Prefecto de Carabineros de Malleco dispuso que el Oficial Investigador Teniente Coronel de Carabineros René Osvaldo Castro Leyton efectuara una exhaustiva investigación con motivo del procedimiento policial del 7de noviembre de 2002. El 15 de noviembre de 2002 el Oficial Investigador informó a la Prefectura de Carabineros de Angol el resultado de su investigación. En el informe primero realizó un detalle de los hechos para luego emitir sus conclusiones, entre ellas; que la planificación y táctica policial utilizada no respondió a instrucciones previas en la materia; que la identificación, valoración y dimensión de los riesgos involucrados no fue la adecuada; que la estrategia definida por el Mayor Treuer se aparta de los lineamientos establecidos por la Prefectura de Malleco y por la IX Zona de Carabineros “Araucanía” para “enfrentar a las comunidades mapuches en conflicto”. En el informe se indica que no fue posible obtener “declaración de los comuneros mapuches involucrados en los hechos investigados, a raíz del permanente hostigamiento hacia carabineros”[[67]](#footnote-67).
2. El 19 de noviembre de 2002 el asesor jurídico de la prefectura sugirió nuevas diligencias[[68]](#footnote-68), y una vez realizadas, el Prefecto de Carabineros de Malleco Gustavo Castro Arriagada el 22 de diciembre de 2002, mediante Resolución No. 46 resolvió sancionar al Mayor Treuer con un día de arresto porque no dio cumplimiento “a las instrucciones impartidas por la Repartición, relacionadas con las medidas de seguridad, refuerzo de personal y medios logísticos suficiente”[[69]](#footnote-69).
3. Tal decisión fue reclamada[[70]](#footnote-70) ante el Jefe de Zona de la Araucanía, General de Carabineros José Bernales Ramírez, quien decidió confirmar la sanción mediante Resolución No. 3 del 17 de enero de 2003[[71]](#footnote-71). El mayor Treuer entonces presentó una apelación ante el Director de Orden y Seguridad de Carabineros, General Mauricio Catalán Devlahovich, quien mediante Resolución 34 de febrero de 2003 confirmó la sanción disciplinaria[[72]](#footnote-72).

## INFORMACIÓN CONTEXTUAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE CARABINEROS EN EL MARCO DE LA PROTESTA DEL PUEBLO MAPUCHE

1. Constan en el expediente varios documentos de autoridades de Carabineros, en los cuales se hacía referencia al llamado “conflicto mapuche” [[73]](#footnote-73) entre 1998 y 2002:

Plan estratégico No. 1 del 13 de agosto de 1998 “para abordar el (sic) problemática étnica mapuche en la Prefectura de Carabineros Malleco No. 21 teniendo en consideración los conflictos que se están suscitando a nivel nacional”. En los antecedentes de este plan estratégico se señala por ejemplo que “desde 1991 al interior del pueblo mapuche se inició por parte de algunas organizaciones, como el ‘Consejo de Todas las Tierras’, un clima de agitación destinado a iniciar una campaña de recuperación de tierras (tomas), exaltar la creencia de que se trata de un pueblo oprimido y discriminado por el Estado de Chile, lo que ha significado según ellos la pérdida de identidad”. Más adelante se indica que “la problemática presentada por los mapuches en la actualidad es la misma que se ha originado a lo largo de la historia del país, en anteriores gobiernos y diferentes etapas políticas de la nación. Lo que se fundamenta según opinión de la etnia mapuche, en que el Estado y la sociedad han negado y proscrito política y culturalmente a los pueblos indígenas, impidiendo la recuperación de sus tierras, lo que les ha generado un problema socioeconómico y de carencia de recursos para poder satisfacer sus necesidades básicas”. La instrucción señala que “se avecinan climas de tensión social permanente en las localidades antes referidas, lo que conllevará a una preocupación y una vigilancia constante por parte de Carabineros de Chile, con el objeto de garantizar el orden y la seguridad pública”[[74]](#footnote-74).

Providencia No. 4 del 5 de enero de 2001 remite el “Manual de operaciones para el cumplimiento de mandatos judiciales de protección de faenas forestales”. Este manual detalla cómo debe operar Carabineros para proteger las faenas de las empresas forestales e indica, por ejemplo, que se deben asegurar “en forma permanente del control de las áreas externas, para detectar presencia de dirigentes de comunidades mapuches en conflicto” y que ante “la presencia de la prensa, prever posibles acciones por parte de los mapuches, como también, si no está determinado lo anterior, establecer el motivo de la concurrencia de los medios de comunicación e informar a la Superioridad”[[75]](#footnote-75).

Instrucciones del General de Carabineros, Jefe de Zona Mauricio Catalán Devlahovich, a propósito del manual antes citado. El General señala: que se debe instruir a los subordinados de las corrientes ideológicas que participan en el conflicto mapuche; que se debe saber cuáles son los lugares y símbolos sagrados de la etnia y respetarlos en todo momento, evitando destruirlos ya que puede ser un detonante para un nuevo conflicto; que el personal bajo cualquier circunstancia debe propender a no cometer el delito de violencias innecesarias, los mandos deben ser inflexibles en no aceptarlo y sancionarlo drásticamente en caso que se produzca; que se debe evitar el uso de las armas de fuego por parte del personal que opera en el área, dado que cualquier herido o muerto por armas utilizadas por Carabineros sería el detonante que están esperando los dirigentes de las etnias en conflicto, para hacer de un problema local uno nacional con una violencia inusitada, “que no se sabrá cuando ni donde terminará”; y que el Oficial a Cargo deberá mostrar en todo momento su profesionalismo y disposición para solucionar problemas a las empresas forestales[[76]](#footnote-76).

Resolución No. 340 de 13 de diciembre de 2001 que indica textualmente: “ante notable crecimiento de problemática mapuche sector jurisdiccional, esta repartición. Disponese sres. Comisarios planificar convenientemente los servicios policiales preventivos sectores mayor conflicto citados comuneros, sentido evitar alteración orden público y prevenir daños contra propiedad pública y privada (sic)” [[77]](#footnote-77).

Mensaje No. 28 de enero de 2002 sobre procedimientos en comunidades mapuche, en el cual se indica que cada vez que personal concurra a comunidades mapuches o a proximidades de ellas deberán adoptar la máxima seguridad y contar con refuerzo personal y logístico suficiente[[78]](#footnote-78).

1. La Comisión toma nota de pronunciamientos en el ámbito de Naciones Unidas por la muerte del adolescente mapuche Alex Lemun, así como en cuanto a un contexto más general sobre uso de la fuerza respecto de pueblos indígenas y, particularmente, del pueblo mapuche en el marco de su protesta social. Los pronunciamientos que se describen a continuación apuntan a que el caso de Alex Lemun constituyó el inicio de un seguimiento cercano por parte de diferentes organismos y autoridades de Naciones Unidas así como de otras organizaciones internacionales sobre esta problemática la cual, de la información disponible, se mantendría a la fecha.
2. Así, en su informe sobre la misión a Chile el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (en adelante “el Relator Especial”) indicó que pudo conversar con los familiares del joven de 17 años de edad, Alex Lemún, quien resultó muerto en noviembre de 2002 como consecuencia de las heridas producidas por los impactos de bala disparados por los carabineros. En su informe de noviembre de 2003 el Relator Especial lamenta que hasta esa fecha no se hubiesen tomado las medidas necesarias para castigar al o los culpables e indemnizado a la familia. En el mismo informe, el Relator tomó nota de información más general conforme a la cual existía alta presencia de fuerza pública de manera permanente en las comunidades en el marco de diligencias de averiguación “no exentas de violencia física y verbal” con el consiguiente “temor de la población”[[79]](#footnote-79).
3. En un informe de 2004 Human Rights Watch indicó que:

(…) los mapuche han sido frecuentemente víctimas del maltrato físico y trato degradante por parte de la policía. Esto ha ocurrido durante operaciones para desalojar a ocupantes de tierras en disputa y durante allanamientos en comunidades para capturar a sospechosos y obtener pruebas, así́ como durante protestas en ciudades de la Araucanía, especialmente en Temuco[[80]](#footnote-80).

1. En el año 2007 el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas se pronunció nuevamente indicando que “en Chile, las comunidades mapuches siguen siendo objeto de allanamientos y maltrato por las fuerzas policiales”[[81]](#footnote-81). El mismo año, el Comité de los Derechos del Niño se pronunció sobre Chile indicando lo siguiente:

Al Comité le preocupa la información recibida de que jóvenes indígenas han sido víctimas de maltrato a manos de la policía. Por último, el Comité lamenta que no se haya presentado información detallada sobre los niños indígenas en el informe del Estado Parte.

El Comité recomienda al Estado Parte que: (…) d) Vele por que los jóvenes indígenas no sean víctimas de malos tratos a manos de la policía y adopte medidas preventivas y correctivas en los casos de presuntos malos tratos (…)[[82]](#footnote-82).

1. En el año 2009 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial indicó lo siguiente respecto de Chile:

El Comité observa con preocupación las alegaciones sobre abusos y violencia ejercida por parte de los carabineros contra miembros del pueblo Mapuche, en el contexto de allanamiento y otras operaciones policiales. El Comité toma nota con consternación de la muerte del joven mapuche José Facundo Mendoza Collio ocurrida el 12 de agosto de 2009, como consecuencia de disparos de carabineros (…).

El Comité recomienda que: a) el Estado parte investigue las quejas de abusos y violencia contra las personas pertenecientes a los pueblos indígenas cometidas por algunos miembros de las fuerzas armadas; b) que sean enjuiciadas y sancionadas las personas responsables de dichos actos y que una reparación sea otorgada a las víctimas o a los familiares de las víctimas. Asimismo, el Comité exhorta al estado parte a que tome las medidas oportunas para prevenir dichos actos y, a este respecto, le recomienda que refuerce la capacitación en derechos humanos a las fuerzas armadas del Estado, incluyendo las disposiciones contenidas en la Convención[[83]](#footnote-83).

1. También en el año 2009 el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas emitió un informe de seguimiento a las recomendaciones formuladas a Chile por el Relator anterior. En su informe indicó lo siguiente:

(…) durante su visita el Relator Especial recibió información sobre alegaciones de casos de violencia o maltrato policial en contra de personas mapuches, ocurridos durante los últimos años desde la visita del Relator Especial de 2003. Uno de los aspectos de las denuncias recibidas son los allanamientos llevados a cabo en contra de familias e individuos mapuches en relación con casos de supuestos delitos que se hallan bajo investigación (…) en algunos de estos allanamientos se ha denunciado uso excesivo y desproporcionado de armas de fuego y gases lacrimógenos, así como la existencia de golpes e insultos por parte de la policía en contra de la población indígena, afectando a mujeres, niños y ancianos.

(…) según la información, la acción de la policía ha resultado en numerosos heridos. Asimismo, el Relator Especial nota con preocupación que acciones de la policía han resultado en la muerte, como consecuencia de un disparo, del joven mapuche Matías Catrileo en enero de 2008, y más recientemente, del joven mapuche Jaime Facundo Mendoza Collio en agosto de 2009.

(..) el Relator Especial recibe con preocupación las alegaciones sobre abusos y violencia ejercida por parte de la policía contra miembros del pueblo mapuche, en el contexto de allanamiento y otras operaciones policiales.

(…) el Relator Especial hace un llamado a que las autoridades competentes investiguen las quejas de abusos y violencia contra las personas indígenas cometidas por miembros de la policía, a que sean enjuiciadas y sancionadas las personas responsables de dichos actos, y que se repare a las víctimas o a los familiares de las víctimas. Además, el Relator Especial exhorta a las autoridades competentes a que tomen las medidas necesarias para prevenir dichos actos[[84]](#footnote-84).

1. En el año 2013 el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se volvió a pronunciar sobre esta situación expresando su preocupación “sobre el uso indebido y excesivo de la fuerza contra miembros de comunidades mapuches, incluyendo niños, mujeres y ancianos, por los Carabineros y la Policía de Investigaciones en el cumplimiento de órdenes de registro y otras operaciones policiales” así como por la impunidad ante dichos abusos. El Comité también indicó que “el uso indebido y excesivo de fuerza sobre miembros del pueblo mapuche podría tener impactos negativos que afectarían y discriminarían a los pueblos indígenas más allá de los individuos sospechosos de haber cometido un delito”. En consecuencia, el Comité recomendó al Estado chileno, entre otras cosas, investigar las alegaciones de violencia cometida por funcionarios estatales contra comunidades de pueblos indígenas, particularmente los pueblos mapuche y rapa nui; e intensificar y extender los esfuerzos de capacitación y educación en derechos humanos de agentes de seguridad para el cumplimiento adecuado de sus funciones[[85]](#footnote-85).
2. Recientemente, en 2015 el Comité de los Derechos del Niño se pronunció nuevamente sobre la situación evaluada años atrás indicando que “el Comité sigue profundamente preocupado por que los niños indígenas, y en particular los mapuches, todavía son víctimas de la desigualdad, la discriminación y la violencia”. En consecuencia, instó al Estado a que “actúe de inmediato para acabar con la violencia policial de todo tipo contra los niños indígenas y sus familias, también en el contexto de las actividades de desarrollo; (…) Investigue y enjuicie con prontitud todos los casos de actos de violencia contra niños indígenas cometidos por agentes de policía”[[86]](#footnote-86).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. La Comisión recuerda que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino determinar si el Estado en cuestión cumplió con sus obligaciones internacionales y, en caso de no haberlas cumplido, amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado. En ese sentido, la Comisión aclara preliminarmente que no le corresponde determinar si existe responsabilidad penal de agentes Carabineros por la muerte del adolescente Alex Lemun, sino valorar de conformidad con la información disponible y atendiendo a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y a las reglas de carga de prueba aplicables, si el actuar de dichos agentes comprometió la responsabilidad internacional del Estado.
2. La Comisión analizará las posiciones de las partes y los hechos establecidos en el siguiente orden: A. Derechos a la vida, integridad personal, derechos del niño e igualdad y no discriminación respecto de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2002; B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de los procesos iniciados a nivel interno; y C. Derecho a la integridad personal e igualdad y no discriminación respecto de los familiares de Alex Lemun y la comunidad a la que pertenecía.

## Derechos a la vida, integridad personal, derechos del niño e igualdad y no discriminación (artículos 4.1[[87]](#footnote-87), 5.1[[88]](#footnote-88), 19[[89]](#footnote-89), 24[[90]](#footnote-90), 1.1[[91]](#footnote-91) y 2[[92]](#footnote-92) de la Convención Americana)

1. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[93]](#footnote-93). El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[94]](#footnote-94). Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas[[95]](#footnote-95).
2. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza[[96]](#footnote-96). En ese sentido, la Comisión analizará los hechos del caso tomando en cuenta lo expresado en su jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza. Para ello la CIDH tomará en cuenta diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante “Principios sobre empleo de la fuerza” y “Código de Conducta” respectivamente). Siguiendo la metodología utilizada por la Comisión y la Corte en casos sobre alegado uso excesivo de la fuerza, se analizará el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado chileno en contra del adolescente Alex Lemun tomando en cuenta tres momentos: 1) las acciones preventivas; 2) las acciones concomitantes a los hechos; y 3) las acciones posteriores a los hechos[[97]](#footnote-97).

### Análisis de si el Estado chileno dispuso acciones preventivas

1. La Comisión Interamericana ha sostenido que en el marco de operativos donde participen agentes policiales o militares, el derecho internacional impone una serie de requisitos que derivan de la protección de los derechos protegidos por la Convención, entre ellos, del derecho a la vida[[98]](#footnote-98). Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho[[99]](#footnote-99). La Comisión y la Corte Interamericana han señalado que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”[[100]](#footnote-100).
2. De este deber la Corte ha señalado que se desprenden las siguientes obligaciones: i) que el Estado sea “claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de Conducta”; ii) dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte[[101]](#footnote-101), y iii) realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio necesarios para hacerlo[[102]](#footnote-102).
3. La Corte Interamericana ha señalado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, “los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”[[103]](#footnote-103). Sobre esta misma obligación, la Corte Europea ha destacado que la actuación de agentes del Estado de forma “irregulada y arbitraria es incompatible con el efectivo respeto de los derechos humanos”. En palabras de la Corte Europea:

(…) de acuerdo con la importancia del artículo 2 [derecho a la vida], en una sociedad democrática, la Corte debe someter denuncias de incumplimiento de esta disposición al escrutinio más cuidadoso, teniendo en consideración no sólo la acción de los agentes del Estado quienes ejercieron el uso de la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas, incluyendo aquellas materias como la planificación y el control de las actividades objeto de examen (…)[[104]](#footnote-104). *(traducción propia)*

1. En el presente caso, no surge del expediente información sobre la existencia de una regulación y capacitación sobre el uso de la fuerza por parte de la policía militar denominada Carabineros conforme a los estándares internacionales para el 2002, año en que ocurrió la muerte del adolescente Alex Lemun.
2. Tal como quedó plasmado en la sección de posición de las partes, el Estado chileno indicó que fue en 2011 que se creó el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros para promover los derechos humanos dentro de la organización. Una de las finalidades de este departamento fue revisar los estándares sobre el uso de la fuerza, a fin de ajustarlos a los estándares internacionales. Esta información, sumada a la falta de documentación que acredite algo diferente, permite a la Comisión inferir que para el año 2002 no se habían adoptado medidas preventivas suficientes para asegurar que el uso de la fuerza por parte de Carabineros fuera conforme a los estándares descritos previamente en el presente informe.
3. Esta situación resulta, en sí misma, incompatible con el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### Análisis de las acciones concomitantes: El uso de la fuerza letal en contra del adolescente Alex Lemun

1. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos[[105]](#footnote-105).
2. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

(…) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[106]](#footnote-106).

1. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes[[107]](#footnote-107). Lo anterior se encuentra relacionado con lo indicado por la Corte Europea en el sentido de que en casos de muerte como consecuencia del uso letal de la fuerza, es necesario aplicar el test más estricto sobre el carácter imperioso de dicho uso de la fuerza[[108]](#footnote-108).
2. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (…)

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (…)

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado[[109]](#footnote-109).

1. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”[[110]](#footnote-110).
2. A fin de determinar si el Estado proveyó una explicación satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza a la luz de los elementos mencionados anteriormente, la Comisión observa que en el trámite interamericano Chile se ha limitado a indicar que el Mayor Treuer tuvo que hacer uso de un arma de fuego para defenderse y defender a su personal, porque se habría disparado desde donde estaban los comuneros mapuche. Como resulta de sus escritos, esta explicación por parte del Estado se basó en la información contenida en los partes elaborados por las propias autoridades involucradas.
3. Además, la Comisión recuerda que la totalidad de la investigación penal se llevó a cabo en la justicia militar. Esta instancia, como se indicará posteriormente, no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Convención Americana para el esclarecimiento y sanción de hechos como los del presente caso.
4. La explicación estatal basada en la propia versión de las personas involucradas y en los hallazgos de la justicia penal militar carente de independencia e imparcialidad, no constituye una explicación satisfactoria sobre el estricto cumplimiento de los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad en el uso letal de la fuerza en un caso concreto. Esta determinación sería suficiente para establecer la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida en perjuicio del adolescente Alex Lemun.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la información disponible en el expediente confirma esta determinación.
6. En primer lugar, en cuanto a la manera en que se realizó el operativo, el Estado reconoció que la Prefectura de Malleco dispuso una investigación administrativa concluyendo que la planificación y táctica policial utilizada en el procedimiento, no había respondido a instrucciones previas sobre la materia, lo que causó la sanción del Mayor Treuer con un día de arresto. Más allá de la falta de proporcionalidad de esta sanción frente al resultado mortal del operativo, la Comisión considera que esta información permite afirmar que el mismo fue conducido de manera irregular.
7. En segundo lugar, la Comisión observa que las versiones de lo sucedido surgen de las declaraciones, por una parte, de los agentes carabineros y, por otra, de los comuneros mapuche que estaban en el lugar. Las declaraciones coinciden en que tres Carabineros llegaron al lugar donde estaba un grupo de aproximadamente 40 indígenas mapuche entre hombres, mujeres, ancianos y niños. Asimismo, coinciden en que los comuneros mapuche lanzaron piedras con boleadoras a la vez que los Carabineros lanzaron bombas lacrimógenas. También existe coincidencia en el hecho de que aproximadamente 20 jóvenes comuneros persiguieron a los Carabineros lanzándoles piedras y que cuando el adolescente Alex Lemun se agregó a dicha actividad, recibió un disparo en la cabeza por arma de fuego de uno de los Carabineros aproximadamente a 100 metros de distancia. La diferencia entre las versiones gira en torno a que los Carabineros expresaron que escucharon un disparo con arma de fuego proveniente de los comuneros, mientras que éstos afirman que no portaban armas de fuego.
8. Sobre esta controversia, surgen dos aspectos relevantes de los hechos probados. El primero es que de las manos del cuerpo de Alex Lemun no se constató la presencia de residuos que permitieran concluir que él disparó. El segundo y más relevante frente a la versión de los agentes involucrados, es que conforme a las pruebas técnicas descritas en la sección de hechos probados, tras realizar un rastreo en el sitio del suceso, sólo se encontraron señales de interés criminalístico correspondientes a proyectiles y vainas de las usadas por Carabineros.
9. De lo anterior resulta que: i) Alex Lemun recibió un disparo en la cabeza por parte de un agente estatal perteneciente a la institución de policía militar llamada Carabineros; ii) el Estado no aportó una explicación satisfactoria de dicho uso letal de la fuerza – no obstante los agentes contaban con balas de goma – al basarse en la versión de los propios agentes involucrados y al haber conducido la investigación ante la justicia militar; iii) la única información en el expediente sobre la existencia de un disparo por parte de los comuneros es la declaración de los Carabinero que entra en contradicción con la versión de los comuneros; iv) de las pruebas técnicas practicadas resulta que Alex Lemun no disparó y que en la zona no se encontraron indicios de disparos diferentes a los proferidos por Carabineros.
10. Además, de los hechos probados surge que los agentes carabineros sabían de la presencia de jóvenes en el lugar, incluidos adolescentes, a pesar de lo cual no respondieron de conformidad con el deber de especial protección establecido en la Convención Americana sino que, por el contrario, hicieron un uso de la fuerza letal incompatible con dicho instrumento.
11. En virtud de los anteriores elementos, tomados en su conjunto, la Comisión concluye que el uso de la fuerza letal en perjuicio del adolescente Alex Lemun no cumplió con los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. De esta manera, la Comisión considera que Alex Lemun fue ejecutado extrajudicialmente y, por lo tanto, fue privado de su vida arbitrariamente, en violación de los artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Esta conclusión deriva del hecho de que el resultado mortal en perjuicio de la víctima, quien falleció cinco días después, fue causado como consecuencia del disparo producido por el agente Carabinero, sin perjuicio del análisis que se realiza a continuación relativo a las acciones posteriores al uso de la fuerza.

### Análisis de las acciones posteriores

1. Tomando en cuenta que el adolescente Alex Lemun no falleció de manera inmediata tras recibir los disparos, en el presente caso el análisis de las acciones posteriores se relaciona con la respuesta de los agentes estatales frente a las mortales heridas que uno de ellos acababa de causarle a la víctima.
2. Al respecto, los Principios sobre empleo de la fuerza establecen que los funcionarios que activen la fuerza “procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas[[111]](#footnote-111).
3. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado chileno tenía el deber de brindar atención médica oportuna e inmediata a Alex Lemun, quien se encontraba con vida y herido producto del disparo realizado por un agente Carabinero. No existe controversia sobre el hecho de que los agentes estatales no prestaron auxilio alguno al adolescente herido. Por el contrario, los mismos agentes involucrados declararon que tras el disparo se replegaron para llamar refuerzos, lo que tuvo el objetivo de inspeccionar el lugar y no prestar ayuda a Alex Lemun. De hecho, fue recién en horas de la noche que los Carabineros dejaron constancia de que un mapuche había sido herido en el operativo. Esto causó que el auxilio tuviera que ser prestado por los comuneros que estaban en el lugar y por sus padres, quienes declararon incluso que pidieron ayuda a Carabineros de manera telefónica pero que no les atendieron, lo que implicó una demora de 40 minutos mientras llegaba una ambulancia.
4. La Comisión considera que el Estado incumplió su obligación de prestar auxilio para conseguir atención médica inmediata como consecuencia de heridas causadas tras el uso de la fuerza. Además, la Comisión considera que por el hecho de haber estado herido entre el disparo y el día de su muerte, el adolescente Alex Lemun padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal, lo que resulta atribuible al Estado chileno. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado vulneró los derechos a la vida, integridad personal y derechos del niño establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del adolescente Alex Lemun, también por el sufrimiento que tuvo que padecer en los momentos entre los disparos y la muerte, así como por la omisión del Estado en procurar inmediatamente atención médica.

### Análisis sobre el principio de igualdad y no discriminación

1. En el Informe de Admisibilidad 81/12 del presente caso la Comisión determinó que teniendo presente que los presuntos hechos se refieren a un miembro del pueblo mapuche en un contexto de reivindicación territorial, se analizaría en el fondo la posible aplicación del principio de igualdad y no discriminación.
2. Al respecto, la Comisión observa que de las circunstancias que rodearon los hechos que culminaron con la muerte de Alex Lemun, es posible afirmar que esto se dio en el contexto denominado “conflicto mapuche”. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas indicó en 2003 que el llamado “conflicto mapuche” en Chile no puede entenderse “sin una referencia a la historia de sus relaciones con la sociedad chilena”, porque “[l]a situación actual de los indígenas en Chile es el producto de una larga historia de marginación, discriminación y exclusión, vinculada principalmente a diversas formas opresivas de explotación y despojo de sus tierras y recursos que se remontan al siglo XVI y que llega hasta nuestros días”[[112]](#footnote-112).
3. En este marco, y tal como resulta de los pronunciamientos de organismos internacionales citados en el presente informe, la institución de policía militar llamada Carabineros -que vela por el orden y la seguridad interior- ha sido reiteradamente denunciada por hechos de abuso policial en perjuicio de personas pertenecientes al pueblo mapuche en el contexto denominado “conflicto mapuche” que guarda relación con las reivindicaciones territoriales de dicho pueblo. La Comisión toma en cuenta que varios de los documentos internos de Carabineros referenciados en los hechos probados entre 1998 y 2002 incluyen contenidos sobre el pueblo mapuche que parecieran cuestionar la naturaleza de sus reivindicaciones territoriales y generalizarlas como fuentes de conflicto. Incluso en algunos de estos documentos se hace referencia a la necesidad de respetar su integridad y lugares sagrados o culturalmente relevantes porque, de afectarlos, podría desatar aún más conflicto. Este tipo de consideraciones respecto de un pueblo indígena y sus miembros en órdenes de un cuerpo de seguridad, sumada a la falta de reglamentación del uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales, tal como ya fue concluido en el presente informe, constituyen una fuente de riesgo de violencia con contenidos discriminatorios.
4. La Comisión considera que la ejecución extrajudicial del adolescente Alex Lemun no puede separarse de estos factores de riesgo de uso discriminatorio de la fuerza letal. Además, el caso de Alex Lemun no es una hecho aislado, pues tras su muerte, se han venido registrando otros hechos similares que, como ya se explicó, han sido fuente de preocupación por múltiples organismos internacionales.
5. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que existen suficientes elementos para concluir que, además de la violación de los derechos a la vida e integridad personal en los términos descritos anteriormente, en el presente caso el Estado también violó el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de Alex Lemun.

## Derechos a las garantías judiciales y protección judicial y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8.1[[113]](#footnote-113), 25.1[[114]](#footnote-114), 1.1 y 2 de la Convención Americana)

1. Cuando se ha producido la muerte o la afectación a la integridad de una persona en circunstancias violentas, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana surge la obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados[[115]](#footnote-115). Dicho deber a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a proveer un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido[[116]](#footnote-116). Por su parte, el artículo 2 de la Convención requiere del Estado suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como expedir normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de la investigación requerida[[117]](#footnote-117).
2. En casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”[[118]](#footnote-118). De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”[[119]](#footnote-119).
3. La Comisión evaluará si en los procesos realizados a nivel interno el Estado chileno proveyó a las víctimas de recursos judiciales efectivos sustanciados de conformidad con las garantías al debido proceso respecto de la muerte del adolescente Alex Lemun de manos de agentes Carabineros.
4. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad[[120]](#footnote-120). Por su parte, la Corte Interamericana ha analizado la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos[[121]](#footnote-121).
5. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Comisión y la Corte Interamericana se han referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a potenciales violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”[[122]](#footnote-122). De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal militar activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” [[123]](#footnote-123).
6. La justicia militar chilena ha sido objeto de escrutinio por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. En 1985 la CIDH en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de Chile señalaba que “con anterioridad al pronunciamiento militar de 1973, el ámbito de la jurisdicción penal militar era particularmente amplio en Chile”, ámbito que se amplió en forma sostenida durante la dictadura militar (1973-1990). Este ámbito amplio se explicaba por lo siguiente:

En primer lugar, que la tipificación de conductas delictuales realizada por el Código de Justicia Militar incluye delitos que pueden ser cometidos por civiles; en segundo término, que esa tipificación comprende delitos comunes cometidos por militares o empleados civiles de las Fuerzas Armadas, cuando concurren ciertas situaciones; por último, que el fuero militar se extiende por codelincuencia, por conexidad y por concurso de delitos a civiles[[124]](#footnote-124).

1. Con la llegada de la democracia a Chile en 1990, en el ámbito de la justicia militar hubo una serie de reformas, algunas con el objeto de restringir su ámbito de aplicación, sin embargo como se verá, de alcance limitado.
2. A mediados de la década de los 90 en Chile se realizó una reforma sustancial para el sistema de justicia penal chileno, reforma que reemplazó el sistema inquisitivo con un sistema acusatorio y oral con el objeto primordial de garantizar el debido proceso. Sin embargo, la justicia militar mediante una reforma constitucional fue excluida. El artículo 83 de la Constitución Política Chilena reformado en 1997, sobre el Ministerio Público, en su inciso cuarto expresamente excluye de esta institución las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares.
3. La justicia militar chilena hasta hace pocos años era competente incluso para juzgar a civiles en determinados supuestos. En el año 2007, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la justicia militar chilena, a propósito del caso Palamara Iribarne vs. Chile[[125]](#footnote-125). En relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares en Chile, la Corte estimó que carecían de independencia e imparcialidad:

La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad[[126]](#footnote-126).

1. Al respecto, en el año 2010, en virtud de la Ley 20477 dictada a propósito del caso Palamara Iribarne mencionado, se modificó la legislación chilena en el sentido de excluir a los civiles y a los menores de edad de la competencia de los tribunales militares. A pesar de lo anterior, la jurisdicción militar continúa teniendo competencia para conocer delitos comunes cometidos por militares, lo que incluye supuestos de violaciones de derechos humanos. Específicamente, se mantiene vigente el artículo 5 del Código de Justicia Militar chileno que establece que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares en acto del servicio militar o con ocasión de él.
2. En el presente caso, al tratarse de una potencial violación del derecho a la vida de una persona civil, que afecta bienes jurídicos ajenos a la disciplina militar, la Comisión considera que la aplicación de la justicia penal militar al caso concreto resultó violatoria del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia en casos de violaciones de derechos humanos. La Comisión observa además que la aplicación de la justicia militar al caso concreto se debió al marco normativo y a la práctica vigente al momento de los hechos, por lo que el Estado también incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
3. Tomando en cuenta las conclusiones anteriores sobre la inconvencionalidad de la integridad de la investigación y proceso penal ante la justicia penal militar, no resulta necesario entrar a analizar posibles violaciones más específicas al deber de investigar con la debida diligencia.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Alex Lemun, a saber: Edmundo del Carmen Lemun Necul (padre); Blanca Sonia Saavedra Horia (madre); y Juan, José, Inés del Carmen, Armando Arturo, Loreto, Carlos, Loren Sofía y Rodrigo Esteban, todos de apellido Lemun Saavedra (hermanos).

## Derecho a la integridad personal e igualdad y no discriminación respecto de los familiares de Alex Lemun y la comunidad a la que pertenecía (artículos 5.1, 24 y 1.1 de la Convención Americana)

1. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[127]](#footnote-127). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[128]](#footnote-128).
2. En el presente caso la Comisión dio por establecido que el adolescente Alex Lemun perdió la vida en circunstancias en las cuales agentes estatales activaron la fuerza letal de manera innecesaria y desproporcionada sin que existiera justificación para tal actuación. Estas circunstancias que constituyen en sí mismas una fuente de sufrimiento e impotencia para sus familiares, que se vieron agravadas por el hecho de que sus padres y hermanos lo vieron agónico mientras era trasladado en una carreta de bueyes y por cinco días en estado de coma hasta que finalmente falleció.
3. Además, la Comisión también concluyó en este informe que en el presente caso no existió una investigación realizada con la debida diligencia por autoridad competente, independiente e imparcial. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que:

[…] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[129]](#footnote-129).

1. Asimismo, la Comisión considera el impacto que produjo en la Comunidad Mapuche Requen Lemun la muerte de uno de los suyos que además tomaba parte activa en la vida comunitaria y en las reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche. Este impacto se ve reflejado, entre otros aspectos, en el cambio de nombre de la Comunidad por Alex Lemun.
2. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares del adolescente Alex Lemun, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión considera que también se vio afectada en su integridad la comunidad mapuche Requen Lemun actual Alex Lemun.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 31/17

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 31/17 el 21 de marzo de 2017 y lo transmitió al Estado el 10 de mayo del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:
   1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.
   2. Iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. El Estado no podrá oponer la aplicación del principio de *ne bis in idem* para no dar cumplimiento a esta obligación, tomando en cuenta que la decisión definitiva a nivel interno fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías de juez natural, independencia e imparcialidad.
   3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
   4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) Prevenir el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros en el marco de las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas, particularmente el pueblo mapuche, incluyendo medidas de capacitación, coordinación y supervisión, así como el establecimiento de mecanismos idóneos de rendición de cuentas; y ii) Asegurar que la justicia penal militar no pueda conocer, bajo ninguna circunstancia, de casos de violaciones de derechos humanos, incluyendo hechos como los del presente caso.
2. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varias comunicaciones de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH y, en particular, sobre la firma de un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de tres prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. El Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
3. A continuación, la CIDH destaca los principales puntos del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones firmado por las dos partes el 9 de marzo de 2018:
4. **Reconocimiento de responsabilidad internacional**

El Estado reconoce los hechos que señala el Informe de Fondo No. 31/17, del 21 de marzo de 2017 emitido por la CIDH, y reconoce su responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos que derivaron de esos hechos, y que están contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 24, 19, 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de Alex Lemun y su familia.

A fin de dar publicidad a este reconocimiento de responsabilidad el Estado publicará el Acuerdo firmado entre las Partes en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile, excluyendo las secciones correspondientes a la indemnización a la familia. Dicha publicación deberá mantenerse visible y accesible por el plazo de un año desde la firma del Acuerdo.

1. **Reparación económica**

El Estado indemnizará a las víctimas con el pago de un monto equivalente a USD$300.000 dólares americanos.

(…)

El pago se realizará dentro del plazo máximo de 1 mes, contado desde la firma del presente Acuerdo.

1. **Otras medidas de reparación**
   * 1. **Medidas que permitan a la familia acceder a una extensión de tierra**

El Estado acoge la propuesta de las víctimas de realizar gestiones para garantizar que accedan a la adquisición de tierra. Teniendo en cuenta que las víctimas tienen un proceso iniciado ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), el Estado se compromete a través de esta institución a continuar la tramitación de la solicitud, presentada por la Comunidad Indígena Alex Lemun, con fecha 5 de agosto de 2009, que logró acreditar la existencia de un problema de tierras abordable a través de dicha normativa. La adquisición se hará según lo establecido en la propia ley 19.253 en su artículo 25 y el DS 395.

(…)

En caso que el procedimiento no resulte efectivo para el acceso a las tierras aquí planteadas, el Estado se compromete a proponer vías alternativas para cumplir con la reparación.

El cumplimiento de esta medida deja a salvo la posibilidad de que la Comunidad solicite en un futuro el acceso a otros terrenos distintos a los que sean otorgados por el Estado en este acto.

(…)

* + 1. **Adoptar medidas que den a la familia acceso a maquinaria para poder trabajar la tierra**

El Estado se compromete a realizar las gestiones necesarias para que las víctimas accedan a maquinaria para trabajar la tierra, que incluye un tractor equipado con enfardadora, acondicionadora, arado, fumigadora, sembradora, desbrozadora, arado cincel, una máquina automotriz trilladora y una cosechadora a través de los instrumentos propios del fondo de Desarrollo, según lo dispuesto en la Ley No. 19.2553, artículo 23 y el DS 396 (…).

También, el Estado pone a disposición de los familiares la posibilidad que postulen al Fondo de Desarrollo Indígena, establecido en el artículo 23 de la Ley No. 19.253 (…). Iniciada la postulación por parte de la familia, el Estado se compromete a realizar las gestiones para que se apruebe el subsidio de desarrollo (…).

El Estado se compromete a ejecutar esta medida en el plazo de tres meses desde la firma del Acuerdo.

1. **Garantías de no repetición**
2. **Aprobar un Decreto Presidencial que contenga los lineamientos generales sobre el uso de la fuerza policial**

El Estado se compromete a aprobar antes del 11 de marzo de 2018 un Decreto Presidencial que establecerá los lineamientos sobre el uso de la fuerza en conformidad con los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

(…)

1. **Capacitaciones**
2. Programa de capacitación en terreno a funcionarios de carabineros asignados en la Araucanía

(…)

1. Adecuación de la oferta docente de cursos de formación y perfeccionamiento dirigido a jueces y juezas del Poder Judicial

(…)

1. **Medidas de satisfacción y rehabilitación**
2. **Becas de estudios**

El Estado se compromete, a través del Ministerio de Educación a llevar a cabo las medidas necesarias para que Rodrigo Lemun, hermano de Alex Lemun, pueda continuar su educación media y superior (…). El Estado hará una evaluación y presentará a las víctimas y sus representantes las opciones de implementación disponibles dentro del plazo de 30 días de firmado el Acuerdo.

1. **Atención de salud física y psíquica para la familia**

El Estado se compromete a prestar a las víctimas asistencia en salud física y psicológica, así como los traslados y medicamentos que sean precisos (…).

1. **Medidas para mitigar el impacto de la impunidad en que se encuentra la muerte de Alex Lemun**

El 2 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución en la que ordenó (i) trasladar la causa penal (…) hoy sobreseída temporalmente por un tribunal militar, para llevarla hacia la esfera de atribuciones de la judicatura ordinaria (…); (ii) se deja sin efecto el sobreseimiento temporal (...); (iii) y se repone la causa al estado de sumario, debiendo remitirse los antecedentes originales a la Fiscalía Local de Angol del Ministerio Público, con la finalidad que se aboque a su análisis y a la determinación de lo que corresponde en derecho.

(...)

De acuerdo a los antecedentes remitidos por la Corte Suprema, se iniciará una investigación penal en sede ordinaria.

(…)

1. **Costas y gastos**

(…)

1. La Comisión valora positivamente la firma del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, el cual incluye todos los rubros de la reparación integral, de manera consistente con las recomendaciones dictadas en el informe de fondo No. 31/17. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo al punto 7 de dicho en el cual se hace referencia a la “homologación del Acuerdo por la CIDH”, la Comisión aclara que la presente etapa no es la del procedimiento de solución amistosa previsto en la Convención y el Reglamento, sino que se trata de la etapa posterior a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado y, por lo tanto, la CIDH actúa en su rol de supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones que, en este caso, han sido materializadas por las partes en el Acuerdo antes descrito. En ese sentido, tomando en cuenta la etapa actual en que se encuentra el presente caso, la supervisión de su cumplimiento se efectuará mediante la emisión del presente informe final, la posterior publicación y el seguimiento de correspondiente.
2. Tras evaluar la información disponible sobre el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones y la voluntad expresada por ambas partes de que la CIDH continúe con su rol supervisor del cumplimiento, la Comisión decidió el 10 de abril de 2018 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe fondo.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 67/18 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión aprobó el informe final No. 67/18 el 10 de mayo de 2018. En dicho informe la Comisión tomó en cuenta el acuerdo de cumplimiento firmado entre las partes, el reconocimiento de responsabilidad realizado y la compensación económica efectivizada en abril de 2018. En su informe la CIDH reiteró sus recomendaciones contenidas en el informe No. 31/17. Dicho informe fue notificado a las partes el 23 de agosto de 2018 con un mes de plazo para que presenten sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado presentó sus observaciones el 20 de febrero y 29 de septiembre de 2019 y la parte peticionaria presentó varios escritos de observaciones entre septiembre de 2018 y octubre de 2020. La CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes el 4 de diciembre de 2018.
2. **En relación con la primera recomendación,** respecto a la reparación económicael Estado informó que esta se hizo efectiva en las proporciones consignadas en el acuerdo de cumplimiento y fueron retirados los cheques por las víctimas, el 9 de abril de ese año. Al respecto, la parte peticionaria estuvo de acuerdo. Al respecto, la Comisión valora el cumplimiento del Estado de este extremo de la primera recomendación.
3. En cuanto a las medidas de rehabilitación el Estado informó haber realizado acciones para garantizar que las víctimas reciban la atención en salud física y psíquica y haber practicado diagnósticos individuales a las víctimas para elaborar sus respectivos programas de salud, los que operan a través del Programa de Salud y Pueblos Indígenas con pertinencia cultural. Informó haber realizado las gestiones para entregar atención gratuita y oportuna en el sistema público a las víctimas en el sistema FONASA; la difusión del acuerdo de cumplimento a todos los establecimientos de salud de la red asistencial del Servicio de Salud Araucanía Norte; la incorporación de la condición PRI LEMUN en todos los sistemas informáticos del Servicio de Salud Araucanía Norte; y haber entregado los certificados que avalan la condición PRI LEMUN a las víctimas que se han encontrado hospitalizadas, así como las credenciales que los identifican como beneficiarios del programa. Informó de la difusión del acuerdo de cumplimiento en los establecimientos de salud relacionados y sobre la realización de exámenes médicos preventivos realizados a la familia como sobre distintas atenciones, indicando que la pertinencia cultural no ha sido solicitada y que se cuenta con la oferta de traslado a la atención del sistema médico Mapuche de ser solicitada. Indica que el monitoreo de esta recomendación la lleva a cabo del Programa Especial de Salud y Pueblos Indígenas.
4. Al respecto, la parte peticionaria informó que los integrantes de la familia Lemun enfrentaban algunos obstáculos para el acceso a esta medida, como incurrir en gasto para tener acceso a las prestaciones, así como la falta de realización de diagnósticos médicos, dentales y psicológicos.
5. La Comisión valora los avances implementados por el Estado en el cumplimiento de este extremo de la recomendación y observa la importancia de que realice sus mejores esfuerzos para superar los obstáculos de acceso y gratuidad identificados por la parte peticionaria.
6. Sobre el acceso a becas de estudio para Rodrigo Lemun informó que él ingresó con la beca y otros apoyos a la Universidad Católica de Temuco con cupo PACE, omitiendo el procedimiento regular de postulación pues se trataba de un caso de reparación de derechos. Informó que el alumno no aprobó las materias el primer semestre, no tiene ramos inscritos en el siguiente semestre y no solicitó la suspensión o renuncia, por lo que es fundamental volver a hacer acompañamiento y adoptar medidas para que no pierda el cupo en la universidad. Al respecto, la parte peticionaria indicó que es fundamental que el Estado avance sobre esta medida, ya que podría ser la única manera de desarrollar un apoyo que tenga en cuenta las necesidades reales de Rodrigo Lemun. Asimismo, el Estado propuso aprobar en el Reglamento del Programa de Becas de Educación Superior una beca de reparación para casos asociados con sentencias de la Corte IDH u otros mecanismos de naturaleza similar, lo cual fue notado con optimismo por la parte peticionaria.
7. La parte peticionaria, informó que debido a las reiteradas trabas burocráticas y exigencias que impidieron que Rodrigo Lemun pueda contar con todo el apoyo necesario para poder llevar a cabo sus estudios universitarios, el mismo decidió suspender su carrera en la Universidad. Considera que el Estado no asumió otro compromiso más que el de otorgar los mismos beneficios a Rodrigo Lemun que a cualquier persona con necesidades económicas para poder estudiar, lo cual desconoce el carácter de víctima de violaciones de derechos humanos y la necesidad de implementar todas las medidas necesarias para cumplir con una reparación internacional.
8. La Comisión valora las acciones implementadas por el Estado para el cumplimiento de este extremo de la recomendación, sin embargo nota que dichas acciones no fueron suficientes para lograr que Rodrigo Lemun pueda continuar su educación superior, por lo que insta al Estado a concertar una ruta con él y la parte peticionaria que permita dar cumplimiento a esta recomendación.
9. Por otro lado, la Comisión valora la iniciativa del Estado respecto a la aprobación de una beca para casos asociados con sentencias de la Corte IDH y recomendaciones de la CIDH en el Reglamento del Programa de Becas de Educación Superior, como un mecanismo que facilite el cumplimiento de lo dictado por los órganos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos como medida de reparación para las víctimas.
10. En virtud de lo anterior y de la naturaleza de la primera recomendación en lo referido a las becas y las medidas de rehabilitación la Comisión considera que esta se encuentra cumplida parcialmente, por lo que continuará dando seguimiento a su cumplimiento.
11. En **relación con la segunda recomendación, sobre iniciar una investigación efectiva en la jurisdicción penal ordinaria** el Estado informó que en octubre de 2017 el Pleno de la Corte Suprema dejó sin efecto el sobreseimiento temporal de la causa y ordenó reabrirla, derivándola al Ministerio Público, donde a partir de esta decisión además creó la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales. Indicó que se inició una investigación seria contra Marco Treuer Heysen como autor de homicidio, realizándose una serie de diligencias que incluyen nuevos testimonios y la imposición de prisión preventiva desde septiembre de 2018.
12. Posteriormente, el Estado indicó que desde el punto de vista investigativo, no habría nuevas diligencias que realizar. Señaló que las veces que la defensa ha solicitado la revisión de la prisión preventiva ha sido rechazada. En cuanto al tema de la prescripción de la acción penal, indicó que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, siendo rechazado en sede de Garantía y confirmándose dicha resolución en las Cortes. Señaló que la investigación no se ha cerrado porque la defensa ha solicitado varias diligencias encaminadas a exculpar al imputado y que se estaba a la espera de un último testimonio, con lo que se debería proceder a cerrar la investigación y deducir acusación para luego programarse el juicio oral para determinarse las responsabilidades correspondientes a este caso. La parte peticionaria indicó que lo anterior importa un avance significativo en el esclarecimiento de los hechos y para revertir la impunidad.
13. La Comisión valora los esfuerzos de los órganos de administración de justicia del Estado hacia el cumplimiento de esta recomendación, y queda atenta a que el Estado presente información sobre el juicio oral y a que este proceso avance de manera pronta. Por lo tanto, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra cumplida parcialmente.
14. **Respecto de la tercera recomendación,** sobre disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales frente a las acciones u omisiones de los funcionarios que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, el Estado no presentó información. Al respecto, la CIDH resalta la importancia del cumplimiento de esta recomendación e insta al Estado a informar cuáles han sido las medidas adoptadas para darle cumplimiento. En virtud de esto, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra pendiente y continuará dando seguimiento a su cumplimiento.
15. **Respecto de la cuarta recomendación,** sobre adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para: i) prevenir el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros en el marco de las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas, particularmente el pueblo mapuche, incluyendo medidas de capacitación, coordinación y supervisión, así como el establecimiento de mecanismos idóneos de rendición de cuentas, el Estado informa que en cumplimiento del acuerdo, aprobó el Decreto Presidencial No. 1.364 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en consulta con el INDH y el Consejo Nacional de la sociedad civil del Ministerio del Interior. Indica que el Decreto “Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las Intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público” y ordena la revisión del Protocolo de Carabineros sobre Mantenimiento del Orden Público. Señala que en su artículo 2º el Decreto ordena la “revisión y actualización” del citado protocolo. Indica que en su artículo 3º se establece la exigencia a carabineros de “presentar informes semestrales ... que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos.” Sostiene que con base en dicha norma los protocolos para el uso de la fuerza fueron revisados exhaustivamente y producto de ello se dictaron: la Circular Nº 1.832 (“Uso de la Fuerza: Actualiza instrucciones al respecto”) y la Orden General Nº 2.635, ambas de 1 de marzo de 2019 (“Protocolos para el mantenimiento del orden público”). Argumenta que estas tres normas, que son vinculantes para la policía, están basadas en los instrumentos de derechos humanos y en los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad para el uso de la fuerza y que recogen los estándares de derechos humanos.
16. Al respecto, la parte peticionaria considera que si bien el Decreto representa un avance importante de los compromisos asumidos, no cumple enteramente con lo acordado, además de no reflejar los principios y estándares internacionales en la materia. Cuestiona que sus lineamientos sobre el uso de la fuerza no sean precisos, la falta de consulta con la sociedad civil para su aprobación y que no menciona que para que se justifique el uso de la fuerza se deben respetar los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad[[130]](#footnote-130). Considera que la normativa que regula el uso de la fuerza no conforma un marco legal claro, completo y adecuado que cumpla con el principio de legalidad porque incluye normas contradictorias entre sí y marcos que no cuentan con la jerarquía legal suficiente como para alcanzar y regular a todas las fuerzas de seguridad del Estado. Sostiene que se trata de normas emitidas internamente por Carabineros, lo que no genera las garantías adecuadas para la supervisión y control civil de sus actuaciones y que no es clara la aplicabilidad de estas normas a otras autoridades de seguridad, como la Policía de Investigaciones, la Gendarmería de Chile o las propias fuerzas armadas, quienes frecuentemente cumplen tareas de orden público, como ocurrió durante el estado de emergencia dictado en 2019.
17. Entre otras cuestiones, a la parte peticionaria le preocupa que el Protocolo incorpore referencias a manuales[[131]](#footnote-131) de procedimientos que no parecen ser de conocimiento público, ni son accesibles en el sitio web de Carabineros o del Ministerio del Interior. Manuales que pese a haber sido solicitados por el INDH, Carabineros ha negado su acceso, invocando para ello la seguridad nacional y/o el régimen de secreto que contempla el artículo 436 del Código de Justicia Militar, el artículo 8 de la Constitución y el artículo 21 de la Ley 20.285, lo cual considera constituye además una grave violación al acceso a información de interés público. Considera que el protocolo introduce distinciones entre reuniones autorizadas y no autorizadas en contradicción con los estándares internacionales, genera posibles autorizaciones para el uso de la fuerza respecto de reuniones protegidas y que su concepto central es la licitud o ilicitud de las protestas y no su carácter pacífico. En vista de esto, considera urgente que el Estado asuma el compromiso e implemente un proceso de regulación del uso de la fuerza de sus agentes del orden a través de una ley formal, basada en un proceso de consulta que incluya al INDH, la sociedad civil, las víctimas de uso de la fuerza y la academia.
18. La Comisión valora la adopción del Decreto Presidencial No. 1.364 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Circular Nº 1.832 y la Orden General Nº 2.635 de 2019 (Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público). La CIDH nota que el citado Decreto, refiere en su apartado de Vistos a los informes de fondo de la CIDH preliminar No. 31/17 y final No. 67/18 y al acuerdo de cumplimiento suscrito entre las partes. Asimismo, nota que en sus tres artículos este Decreto establece: lineamientos generales que aplican a las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público; la revisión y actualización cada cuatro años de los protocolos de actuación de Carabineros, por la misma institución, la cual deberá procurar el involucramiento de la sociedad civil y del INDH; y la presentación de informes semestrales al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos.
19. Asimismo, la Comisión nota que la Orden General No. 2.758, contiene los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. La Comisión nota también que esta Orden establece que “todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto es, pacíficas y sin armas, de conformidad a las garantías que le confiere la Constitución, las leyes y los derechos consagrados en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos[[132]](#footnote-132)” y que “[s]e entiende que una manifestación es lícita cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada[[133]](#footnote-133)”.
20. Por otro lado, la CIDH toma nota de las cuestiones planteadas por la parte peticionaria. En cuanto a los lineamientos generales para el uso de la fuerza establecidos en el Decreto arriba citado, la Comisión observa que los términos “reuniones autorizadas” o “no autorizadas” y recuerda al Estado que el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización. Los requisitos jurídicos que sientan una base para que una reunión o manifestación sea prohibida o limitada como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con el derecho de reunión ni con el ejercicio de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano[[134]](#footnote-134).
21. En relación con la falta de acceso a la información pública, la CIDH recuerda al Estado que la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación”[[135]](#footnote-135), de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones[[136]](#footnote-136) y que el concepto de seguridad nacional debe ser interpretado bajo los parámetros de las “justas exigencias del bien común en un sociedad democrática[[137]](#footnote-137)”, regla indispensable para garantizar un punto de equilibrio adecuado entre el derecho a la información y la protección de intereses legítimos de seguridad nacional[[138]](#footnote-138). La Comisión queda atenta a que el Estado presente los manuales de Operaciones para el Control del Orden Público y de Procedimientos Policiales con Niños, Niñas y Adolescentes, referidos por la parte peticionaria, y cualquier elemento adicional de información relevante a fin de que pueda realizar un análisis integral sobre el cumplimiento de la presente medida de no repetición.
22. En relación a las medidas de capacitación, coordinación, supervisión y el establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas, el Estado informó que entre 2016 y 2018 se capacitó al 72.4% de la dotación de carabineros en la región de la Araucanías sobre el uso de la fuerza y de la creación del departamento de capacitación en derechos humanos en la región de la Araucanía. Asimismo, informó sobre la ejecución del Programa Nacional de Capacitación en Derechos Humanos y Técnicas de Intervención Policial, aprobado por la Orden General N° 2.675 de 2019, cuyo propósito es continuar y reforzar las competencias profesionales de todo el personal operativo de la Institución. Indicó que este programa es parte de la actualización de la política institucional sobre el “uso de la fuerza”, a partir del Decreto Supremo N° 1.364 de 2018. Indicó que se modificaron los “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”, mediante Orden General N° 2635 de 2019, que resguardan el derecho de reunión y su mantenimiento. Informó que el programa aborda la especial realidad y procedimientos policiales que se generan en la zona de la Araucanía, incorporando dentro el curso “Derechos Humanos aplicables a la Función Policial”, con énfasis en: derechos humanos y carabineros, aplicación de los derechos humanos en la función policial, grupos sujetos a vulnerabilidad, violación de los derechos humanos y función del INDH y que tiene alcance nacional, habiéndose capacitado a septiembre de 2019 a más de 6 mil funcionarios de Carabineros, de los cuales 600 pertenecen a la zona policial de la Araucanía. Añadió que en 2019 se conformó una mesa interinstitucional integrada por el INDH, la Defensoría de la Niñez, la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile, que ha elaborado propuestas de mejoras para los programas de formación de instructores en derechos humanos y para el curso para el personal operativo. Adicionalmente, informó sobre capacitaciones impartidas en el programa de perfeccionamiento “Actuación y competencias de la fuerza pública en el proceso penal”, dirigidas a jueces que ha sido impartido a 117 jueces entre 2014 y 2019.
23. La parte peticionaria indicó desconocer si las capacitaciones a Carabineros fueron realizadas bajo las condiciones que prevé el Acuerdo, la continuidad y periodicidad con la que se planea implementarlas, y los avances concretos de quienes han participado y qué impacto han tenido. En cuanto al acuerdo sobre la producción de información de acceso público sobre los niveles de letalidad de la actuación policial, indicó que no ha podido verificar su cumplimiento.
24. La CIDH valora las capacitaciones realizadas por el Estado queda atenta a información actualizada sobre los últimos años que indique su continuidad y periodicidad. Asimismo, queda atenta a que el Estado presente información sobre las medidas de coordinación, supervisión y los mecanismos establecidos para la rendición de cuentas, recomendados por la CIDH. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra cumplida parcialmente y continuará dándole seguimiento.
25. En cuanto al inciso ii) referido a asegurar que la justicia penal militar no pueda conocer de casos de violaciones de derechos humanos, incluyendo hechos como los del presente caso, el Estado no presentó información. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
26. En cuanto a las **otras medidas de reparación integral** establecidas en el acuerdo de cumplimiento, sobre la entrega de maquinaria agrícola a la familia Lemun el Estado indicó que ha solicitado el presupuesto al Ministerio de Hacienda para adquirir lo acordado. Al respecto, la parte peticionaria se refirió a los perjuicios que le ocasiona a la familia Lemun la mora del Estado en el cumplimiento, dado que ha tenido que arrendar equipamiento agrícola para las tareas de siembra y cosecha y reclama un reembolso.
27. Sobre el acceso a tierras en beneficio de la familia Lemun indicó que ha continuado realizando acciones para comprar los predios acordados por una extensión de 400 hectáreas que pertenecen a dos empresas y han manifestado su voluntad de vender, faltando definir con la familia Lemun la modalidad de la adquisición, ya sea por comunidad o por copropiedad. Al respecto, la parte peticionaria indicó ante estas opciones José y Juan Lemún deben decidir si cambiarían de comunidad de pertenencia para poder beneficiarse de dicha compra y expresó su preocupación por la falta de claridad en las opciones que se le ofrece a la familia y las consecuencias de cada una. Consideró que esta reparación también se encuentra incumplida. En vista de esto, la Comisión queda atenta a que el Estado presente información sobre el cumplimiento de las medidas acordadas pendientes de cumplimiento y continuará dándoles seguimiento.
28. Asimismo, indicó que el Acuerdo de Cumplimiento fue publicado en parte según lo acordado, en las páginas web de carabineros y de los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y Seguridad Pública. Al respecto, la Comisión nota que la parte peticionaria estuvo de acuerdo, por lo que considera cumplido este extremo del acuerdo de cumplimiento.

# CONCLUSIONES FINALES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Chile es responsable por:
2. La violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Edmundo Alex Lemun Saavedra.
3. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra, identificados en el presente informe.
4. La violación del derecho a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 5.1 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra, identificados en el presente informe, y de la comunidad mapuche Requen Lemun actualmente denominada Alex Lemun.

# RECOMENDACIONES

1. La Comisión toma en cuenta los avances en las recomendaciones y en el cumplimiento del Acuerdo y reconoce los esfuerzos de las partes para lograrlo. Dado que varios compromisos se encuentran aun pendientes de cumplimiento y en virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REITERA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES AL ESTADO DE CHILE,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.
2. Iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. El Estado no podrá oponer la aplicación del principio de *ne bis in idem* para no dar cumplimiento a esta obligación, tomando en cuenta que la decisión definitiva a nivel interno fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías de juez natural, independencia e imparcialidad.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) Prevenir el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros en el marco de las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas, particularmente el pueblo mapuche, incluyendo medidas de capacitación, coordinación y supervisión, así como el establecimiento de mecanismos idóneos de rendición de cuentas; y ii) Asegurar que la justicia penal militar no pueda conocer, bajo ninguna circunstancia, de casos de violaciones de derechos humanos, incluyendo hechos como los del presente caso.

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado de Chile respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se les ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández García y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Que en español significa “gente de la tierra”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Anexo 1. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, circunscripción Victoria, número de inscripción 492 del año 1985. Foja 51 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. Anexo 2. Declaración Policial de Edmundo del Carmen Lemun Necul de fecha 23 de noviembre de 2002. Foja 546 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Según los peticionarios la familia Lemun Saavedra vivía en una humilde casa, el padre se dedicaba a labrar la tierra y a la crianza de animales y la madre al cuidado de los hijos, tareas del hogar y cuidado de la huerta. Indican también que el señor Lemun Necul en difíciles condiciones económicas habría fomentado en sus hijos al estudio y el respeto de las tradiciones ancestrales. [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 3. Declaración Policial de Adolfo Esteban Neculpan Huentecol de fecha 26 de noviembre de 2002. Foja 541 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Anexo 4. Declaración Policial de José Ignacio Neculpan Escalona de fecha 2 de diciembre de 2002. Foja 543 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 3. Declaración Policial de Adolfo Esteban Neculpan Huentecol de fecha 26 de noviembre de 2002. Foja 546 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Anexo 4: Declaración Policial de José Ignacio Neculpan Escalona de fecha 2 de diciembre de 2002. Foja 543 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Anexo 5: Declaración Policial de Juan Neculpan Colihuinca de fecha 26 de noviembre de 2002. Foja 545 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la Ley. [Artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile No. 18961](http://www.bcn.cl) publicada el 7 de marzo de 1990 con su última modificación de fecha 31 diciembre 2014 (Ley 20801). Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 6: Medida de protección de fecha 3 de septiembre de 2002. Foja 717 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. La medida indicó textualmente que “Que se disponga que personal de su dotación efectúe los patrullajes necesarios para evitar la extracción de madera desde el predio señalado, y que preste protección para el retiro de la misma que efectuará la afectada previa oren de la Fiscalía”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 7: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol de Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 15 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 7: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol de Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 15 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Anexo 8: Declaración ante Ministerio Público, Fiscalía de Angol de Mayor Treuer Heysen de fecha 9 de noviembre de 2002. Foja 266 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Anexo 9: Ampliación de declaración ante Ministerio Público, Fiscalía de Collipulli de Mayor Treuer Heysen de fecha 16 de noviembre de 2002. Foja 475 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Anexo 10: Declaración Policial ante Brigada Investigadora de Angol de Mayor Treuer Heysen de fecha 6 de diciembre de 2002. Foja 561 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 11: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol de Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 15 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 12: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol de Carabinera Ariela Noemí Melian Sanhueza de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 18 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 8: Declaración ante Ministerio Público, Fiscalía de Angol de Mayor Treuer Heysen de fecha 9 de noviembre de 2002. Foja 266 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 11: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol de Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 15 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 13: Declaración ante Ministerio Público, Fiscalía de Angol de Carabinero Miguel Ángel Castillo Díaz de fecha 9 de noviembre de 2002. Foja 270 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 14: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol de Carabinero Miguel Ángel Castillo Díaz de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 22 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 15: Declaración ante Ministerio Público, Fiscalía de Angol de Carabinera Ariela Noemí Melian Sanhueza de fecha 9 de noviembre de 2002. Foja 272 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 4. Declaración Policial de José Ignacio Neculpan Escalona de fecha 2 de diciembre de 2002. Foja 543 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 5. Declaración Policial de Juan Neculpan Colihuinca de fecha 26 de noviembre de 2002. Foja 545 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 16: Declaración Policial de José Ambrosio Mendoza Meleñir de fecha 2 de diciembre de 2002. Foja 544 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 3. Declaración Policial de Adolfo Esteban Neculpan Huentecol de fecha 26 de noviembre de 2002. Foja 541 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 17. Declaración ante Fiscalía Militar de Adolfo Esteban Neculpan Huentecol de fecha 30 de octubre de 2003. Foja 1.127 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 2. Declaración Policial de Edmundo del Carmen Lemun Necul de fecha 23 de noviembre de 2002. Foja 546 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 5. Declaración Policial de Juan Neculpan Colihuinca de fecha 26 de noviembre de 2002. Foja 545 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 16. Declaración Policial de José Ambrosio Mendoza Meleñir de fecha 2 de diciembre de 2002. Foja 544 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 18. Declaración Policial de Blanca Sonia Saavedra Horia de fecha 23 de noviembre de 2002. Foja 547 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 19. Declaración ante Fiscalía de Angol de Edmundo del Carmen Lemun Necul de fecha 8 de noviembre de 2002. Foja 205 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 18. Declaración Policial de Blanca Sonia Saavedra Horia de fecha 23 de noviembre de 2002. Foja 547 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 11: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol de Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 15 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 20: Declaración ante Fiscalía Militar de Angol del Cabo Segundo Domingo Gerardo Rozas Arias de fecha 11 de noviembre de 2002. Foja 20 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 18. Declaración Policial de Blanca Sonia Saavedra Horia de fecha 23 de noviembre de 2002. Foja 547 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011; Anexo 19. Declaración ante Fiscalía de Angol de Edmundo del Carmen Lemun Necul de fecha 8 de noviembre de 2002. Foja 205 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 21. Informe de lesiones No. 1.710-2-2002 de fecha 11 de noviembre de 2002 suscrito por el Dr. René Gutiérrez Luengo dirigido a la Fiscalía Local de Angol. Foja 243 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Anexo 22: Ver también constancia de fecha 11 de noviembre de 2002 suscrita por el abogado asistente de la Fiscalía Local de Angol. Foja 235 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. Anexo 23: Informe de estado de salud suscrito por el medico director de la Clínica Alemana de Temuco dirigido la Fiscalía Local de Angol. Foja 236 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 24: Certificado de defunción del Registro Civil e Identificación. Foja 661 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
22. Anexo 25. [Declaración Pública de la familia Lemun Saavedra. Ercilla](http://www.mapuche-nation.org/espanol/html/noticias/cmdo-103.htm), 12 de noviembre de 2003. En Enlace Mapuche Internacional. [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 19. Declaración ante Fiscalía de Angol de Edmundo del Carmen Lemun Necul de fecha 8 de noviembre de 2002. Foja 205 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
24. Anexo 26: Foja 215-218 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. Entre ellas: Coordinar con el Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR) de Temuco, todo lo relacionado con la recopilación de antecedentes y reconstitución de escena realizada; Determinar conforme a la declaración del guardabosque de la Forestal MININCO S.A. la efectividad de que con posterioridad al retiro de Carabineros del fundo Santa Alicia llegaron al lugar guardias de la Forestal a empadronarlos y tomarles declaración. Citarlos; Determinar el origen de las lesiones de Edmundo Alex Lemun Saavedra, empadronar y citar a los testigos de los hechos; Solicitar al director de la Clínica Alemana de Temuco un informe de evolución médica y de lesiones; Informar sobre el tipo de bala alojada en la cabeza de Alex Lemun; realizar levantamiento planímetro y fotográfico en el lugar de los hechos y, una reconstitución de escena con los funcionarios del servicio de salud que concurrieron al lugar de los hechos. Anexo 27: Foja 221-224 / 231 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 28: Foja 239-242 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. Anexo 29: Foja 344 – 348 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 30. Informe Preliminar Protocolo de Autopsia No. 558/2002 suscrito por los doctores Viera y Riquelme del Servicio Médico Legal de Temuco dirigido al Fiscal Especial, de fecha 14 de noviembre de 2002. Anexo 31: Foja 351 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 32: Foja 503 – 517 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-29)
30. La misma información, pero con el número de parte 1516 fue remitida a la Fiscalía Local de Angol del Ministerio Público. Anexo 33: Foja 262 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-30)
31. La CIDH nota que en este parte se indica que Alex Lemun tendría 18 años, sin embargo, del expediente surge que el adolescente tenía 17 años al momento de su muerte. [↑](#footnote-ref-31)
32. Anexo 34: Parte No. 04 suscrito por el Mayor Marco Aurelio Treuer Heysen dirigido a la Fiscalía Militar Letrada de Malleco de fecha 7 de noviembre de 2002. Foja 1 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-32)
33. Artículo 416 bis del Código de Justicia Militar: “El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: …”. [↑](#footnote-ref-33)
34. Anexo 35: Foja 3 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-34)
35. Anexo 36: Foja 15 a 24 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-35)
36. Anexo 37: Foja 24 y 30 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-36)
37. No se les otorgó publicidad del sumario porque la publicidad de la investigación era perjudicial para el éxito de la investigación. Anexo 38: Foja 34 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-37)
38. Anexo 39: Foja 33 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 40: Foja 71 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. Los funcionarios de Carabineros declararon ante el Discal Militar entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre de 2002, según consta entre fojas 77-82 y 116-134 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 41: Foja 76 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 42: Foja 503 – 517 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 43: Foja 519 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 44: Foja 530 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 45: Foja 522 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 46: Foja 353 -432 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-45)
46. Y agregan “En especial (…) aún nos resulta muy doloroso recordar que mi hijo desde semanas antes que resultara herido, nos señalaba que lo perseguían, lo vigilaban. Incluso él fue detenido en una oportunidad acusado de un robo, que en realidad nunca existió, todo lo cual nos hace temer que no haya sido accidental su muerte, no queremos adelantar juicios, sino señalar las dudas que nos embargan y que esperamos este tribunal logre esclarecer”. Anexo 47: Foja 655 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-46)
47. Anexo 48: Foja 659 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-47)
48. Anexo 49: Foja 724 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-48)
49. Anexo 50: Foja 725 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. El sumario administrativo fue remitido al Fiscal Militar el 17 de julio de 2003. Anexo 51: Foja 851 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 52: Foja 726 - 727 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 53: Foja 731 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. El Mayor Treur el 4 de julio de 2003 responde a las preguntas mediante declaración realizada ante el Fiscal Militar. Anexo 54: Foja 743 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 55. Foja 740 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. La respuesta fue recibida el 14 de julio de 2003. Foja 752 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-52)
53. Anexo 56. Foja 745 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. La respuesta fue recibida el 9 de julio de 2003. Foja 748 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-53)
54. Anexo 57: Foja 750 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. La respuesta fue recibida el 30 de julio de 2003, remitiendo al Fiscal Militar los siguientes documentos: 1) Plan estratégico No. 1 del 13 de agosto de 1998 para abordar el problemática étnica mapuche en la Prefectura de Carabineros Malleco No. 21 teniendo en consideración los conflictos que se están suscitando a nivel nacional. 2) Orden de Servicio No. 1 del 21 de junio de 1999, dispone instrucciones al personal que conforman los piquetes de reacción y resulta lesionado en procedimiento. 3) Providencia No. 4 del 5 de enero de 2001 remite manual de operaciones para el cumplimiento de mandatos judiciales de protección de faenas forestales que incluye instrucciones del General de Carabineros, Jefe de Zona Mauricio Catalán Devlahovich. 5) Providencia No. 139 del 5 de febrero de 2001 con la orden general No. 1387 de 18 de enero de 2001 sobre el manual de procedimientos en situaciones de orden público. Modifica uso de la escopeta antimotines en Carabineros. 6) Resolución No. 340 de 13 de diciembre de 2001 ante notable crecimiento de problemática mapuche. 7) Mensaje No. 28 de enero de 2002 sobre procedimientos en comunidades mapuche. Anexo 58. Foja 1015 - 1046 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-54)
55. Anexo 59: Foja 750 – 751 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. La respuesta fue recibida el 11 de agosto de 2003. En ella, el Teniente Coronel de Carabineros Galleguillos Urbano declaró por exhorto que le ordenó al Mayor Treuer ir al fundo Santa Alicia “con el objeto de verificar una ocupación productiva de mapuches del sector”. En la declaración agregó que no dio instrucciones específicas porque ignoraba si el lugar estaba ocupado y las características de los ocupantes. Asimismo, declaró que no dio instrucciones sobre cantidad de funcionarios, municiones y armamento porque “se encontraban dadas por escrito con anterioridad”. Anexo 60: Foja 1074 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-55)
56. Anexo 61: Foja 1078 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-56)
57. Anexo 62: Foja 1081 -1086 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-57)
58. Anexo 63: Foja 1090 -1086 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-58)
59. Anexo 64: Foja 1097 -1086 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-59)
60. Anexo 65: Foja 1105 -1086 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-60)
61. Anexo 66: Foja 1107 -1109 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-61)
62. Anexo 67: Foja 1136 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-62)
63. Anexo 68: Foja 1137 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-63)
64. Anexo 69: Foja 1138 y 1148 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-64)
65. Con posterioridad, el 14 de febrero de 2006 la causa 233-2002 fue archivada, ordenándose su desarchivo para entregar las prendas solicitadas; para proveer un escrito del Consejo de Defensa del Estado que solicitó el 22 de julio de 2008 hacerse parte y para proveer una solicitud de información de la Corte Suprema de fecha 11 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-65)
66. Anexo 70: Foja 1205, 1238de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-66)
67. Anexo 71: Foja 939 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-67)
68. Anexo72: Foja 946 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-68)
69. Anexo 73: Foja 968 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-69)
70. Anexo 74: Foja 974 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-70)
71. Anexo 75: Foja 985 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-71)
72. Anexo 76: Foja 996 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-72)
73. El llamado “conflicto mapuche” en relación con la situación del pueblo, las movilizaciones sociales en torno a la reivindicación del territorio ancestral y la respuesta del Estado ha sido tratado en detalle por la Comisión Informe No. 176/10, Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Fondo, Chile, 5 De Noviembre De 2010. Párrs. 41-48. Corte IDH, Caso Norin Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. 29 de mayo de 2014, párr. 75 a 81. La CIDH también ha recibido información sobre la situación del pueblo mapuche en audiencias públicas. Ver: CIDH, Situación de los derechos humanos del pueblo mapuche en Chile. 122 Período de Sesiones. 3 de marzo de 2005; Situación de defensores de derechos humanos del pueblo mapuche en Chile. 131 Período de Sesiones. 10 de marzo de 2008; Situación de la niñez Mapuche en Chile. 141 Periodo de Sesiones. 25 de marzo de 2011; Derecho a la consulta previa de pueblos indígenas en Chile. 150 Periodo Ordinario de Sesiones. 27 de marzo de 2014. Industrias extractivas y derechos humanos del pueblo Mapuche en Chile. 154 Periodo Ordinario de Sesiones. 17 de marzo de 2015. Esta situación también ha sido referida por organismos internacionales. Ver por ejemplo: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión. Adición – Misión a Chile. Doc. ONU E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto – Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Chile. Doc. ONU E/C.12/1/Add.105, 1º de diciembre de 2004; Comité de Derechos Humanos: Examen de los informes presentados por los Estados Partes Con arreglo al Artículo 40 del Pacto – Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, 17 de abril de 2007, Doc. ONU CCPR/C/CHL/CO/5. [↑](#footnote-ref-73)
74. Anexo 77: Foja 1015 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-74)
75. Anexo 78: Foja 1034 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-75)
76. Anexo 79: Foja 1030 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-76)
77. Anexo 80: Foja 1045 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-77)
78. Anexo 81: Foja 1046 de expediente 233-2002 adjuntado por los peticionarios el 5 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-78)
79. [Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas](http://www.politicaspublicas.net/panel/re/docs/9-informe-mision-a-chile-relator-especial-dpi-2003.html.), Sr. Rodolfo Stavenhagen, 17 de noviembre de 2003. Misión a Chile. [↑](#footnote-ref-79)
80. Anexo 82: [Indebido Proceso: Los Juicios Antiterroristas, los Tribunales Militares y los Mapuche en el Sur de Chile. Human Rights Watch, Octubre 200](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/chile1004sp_0.pdf)4. [↑](#footnote-ref-80)
81. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, 27 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-81)
82. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Chile. 23 de abril de 2007. CRC/C/CHL/CO/3. [↑](#footnote-ref-82)
83. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 9 de la Convención. Chile. 7 de septiembre de 2009. CERD/C/CHL/CO/15-18. [↑](#footnote-ref-83)
84. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya. La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior. 5 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-84)
85. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 21º de Chile, aprobadas por el Comité en su 83º período de sesiones. 23 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-85)
86. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados Partes Chile. 30 de octubre de 2015. CRC/C/CHL/CO/4-5. [↑](#footnote-ref-86)
87. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-87)
88. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  [↑](#footnote-ref-88)
89. El artículo 19 de la Convención Americana indica: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-89)
90. El artículo 24 de la Convención indica que: Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [↑](#footnote-ref-90)
91. El artículo 1.1 de la Convención establece: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-91)
92. El artículo 2 de la Convención Americana establece: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-92)
93. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. [↑](#footnote-ref-93)
94. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. [↑](#footnote-ref-94)
95. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. [↑](#footnote-ref-95)
96. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123. [↑](#footnote-ref-96)
97. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; párr. 124; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 78; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 189. [↑](#footnote-ref-97)
98. CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 168. [↑](#footnote-ref-98)
99. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. [↑](#footnote-ref-99)
100. CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 168. Asimismo, véase: Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros, (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. [↑](#footnote-ref-100)
101. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 80. [↑](#footnote-ref-101)
102. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 84. [↑](#footnote-ref-102)
103. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 81. [↑](#footnote-ref-103)
104. ECHR, Case Makaratzis v. Greece. Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 59. [↑](#footnote-ref-104)
105. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 88. [↑](#footnote-ref-105)
106. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; **Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.** [↑](#footnote-ref-106)
107. ONU, Comité de Derechos Humanos. Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier Vs. Uruguay. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de Marzo de 1982, párr. 13.3; Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún. Comunicación No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, de 21 de julio de 1994, párr. 9.2, y Caso Turdukan Zhumbaeva Vs. Kyrgyzstan. Comunicación Nº 1756/2008, UN Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, de 29 de julio de 2011, párr. 8.7. [↑](#footnote-ref-107)
108. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 149. [↑](#footnote-ref-108)
109. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134. [↑](#footnote-ref-109)
110. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85. [↑](#footnote-ref-110)
111. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. [↑](#footnote-ref-111)
112. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión Chile, noviembre 2003. [↑](#footnote-ref-112)
113. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-113)
114. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-114)
115. CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242; y Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75. [↑](#footnote-ref-115)
116. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91. [↑](#footnote-ref-116)
117. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 118; y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85. [↑](#footnote-ref-117)
118. ECHR, McCann and Others v. the United Kingdom, Application no. No. 27229/95, September 1995, § 36. [↑](#footnote-ref-118)
119. ECHR, Milkhalkova and others v. Ukraine, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42. [↑](#footnote-ref-119)
120. CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81. [↑](#footnote-ref-120)
121. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párrs. 155-156. [↑](#footnote-ref-121)
122. CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 2007. Párr. 167; Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53; CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en  Perú (OEA/Ser.L/V/II.106), 2 de junio de 2000. [↑](#footnote-ref-122)
123. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272. [↑](#footnote-ref-123)
124. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 8 de mayo de 1985, párr. 108. [↑](#footnote-ref-124)
125. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. [↑](#footnote-ref-125)
126. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-126)
127. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-127)
128. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-128)
129. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/772-corte-idh-caso-heliodoro-portugal-vs-panama-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-12-de-agosto-de-2008-serie-c-no-186), párr. 146. [↑](#footnote-ref-129)
130. Indicó que el INDH informó que de un total de 68 observaciones emitidas por el Instituto sobre el contenido del protocolo, se recogieron sólo 10. Los principales aspectos que generan preocupación al INDH son: “la distinción entre manifestaciones autorizadas y no autorizadas, que da lugar a una intervención diferenciada de los/as funcionarios/as; la mantención de la obligación a las adolescentes y mujeres de entregar el sostén en forma previa al ingreso a calabozos; la supresión de una instrucción relativa al uso de las armas letales; y la eventual eliminación de 11 protocolos, entre los que se encuentran: Uso de escopeta de aire comprimido, Conducción de vehículos pesados, livianos y tácticos, Trabajo en arietes, Trabajo en escuadrones, Operaciones con vehículos de apoyo táctico, Elementos de protección, Empleo de lanzadora de aire comprimido, Registro de procedimientos, Desalojo en lugar abierto y Empleo de esposas de seguridad. Cabe mencionar que se desconoce si dichos protocolos se eliminan o siguen existiendo y pasan a ser reservados, en cuyo caso habría un perjuicio desde la perspectiva de la transparencia y acceso a esta información de interés público por parte del INDH y de la ciudadanía en general”. [↑](#footnote-ref-130)
131. El Manual de Operaciones para el Control del Orden Público y el Manual de Procedimientos Policiales con Niños, Niñas y Adolescentes”. [↑](#footnote-ref-131)
132. Protección de manifestantes. Conceptos generales derecho de reunión o de manifestación 1. Orden General 2.635 de 1 de marzo de 2019, Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público. [↑](#footnote-ref-132)
133. Protección de manifestantes. Conceptos generales derecho de reunión o de manifestación 2. Orden General 2.635 de 1 de marzo de 2019, Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público. [↑](#footnote-ref-133)
134. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019, párr. 56. [↑](#footnote-ref-134)
135. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. [↑](#footnote-ref-135)
136. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230. [↑](#footnote-ref-136)
137. CIDH. Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 21 de junio de 2010, párr. 75; Informe No. 116/10 (Fondo), Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”), Guatemala, 18 de febrero de 2011, párr. 455; Informe No. 117/10 (Fondo), Caso 12.343, Edgar Fernando García y otros, Guatemala, 9 de febrero de 2011, párr. 147; Demanda ante la Corte IDH en el Caso 11.324, Narciso González Medina vs. República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 159. [↑](#footnote-ref-137)
138. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la información y seguridad nacional OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.24/20, julio 2020, párr. 76. [↑](#footnote-ref-138)